

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES
MILITARES AL APLICAR EL PROCEDIMIENTO PENAL**

SILVERIO RUÍZ OJÓM

GUATEMALA, JUNIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES
MILITARES AL APLICAR EL PROCEDIMIENTO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de ciencias y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SILVERIO RUÍZ OJÓM

Previo a conferírsele el Grado Académico de

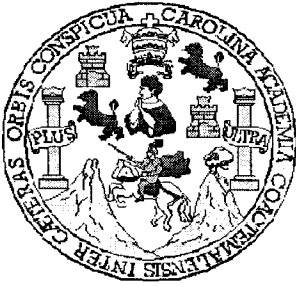
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VICAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis.” (Artículo 43 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

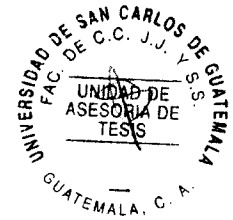


A. G. M. & ASOCIADOS

Bufete Jurídico

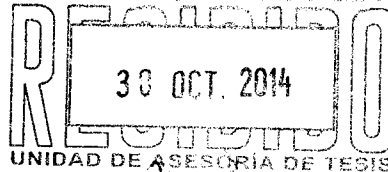
Lic. Carlos Noé Avila Marroquín
ABOGADO Y NOTARIO

8ª. Avenida 13-76 Oficina 5, 3er. Nivel, zona 1. Guatemala, Guatemala
Tel. 53675125



Guatemala, 02 de octubre de 2014.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



Hora:

Firma:

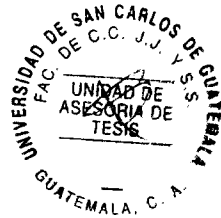
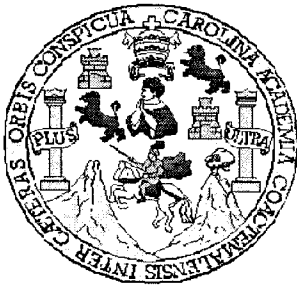
Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Estimado Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted, en atención a su oficio de fecha veinte de febrero del año 2014, en el cual se me nombró como Asesor de Tesis del alumno **SILVERIO RUÍZ OJÓM**, carné número **199817793**, en el trabajo intitulado "FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES MILITARES AL APLICAR EL PROCEDIMIENTO PENAL"; en virtud del cual rindo a usted INFORME sobre el trabajo realizado, de la manera siguiente:

En la investigación realizada, se tomaron en cuenta los preceptos contemplados en el Artículo de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, de la siguiente forma:

1. El contenido científico y técnico de la tesis, es de gran importancia debido a que revela un problema jurídico y la forma de solucionarse, de atender las recomendaciones planteadas.
2. Las técnicas de investigación utilizadas, son la histórica y documental, ya que en cuanto al contenido, el alumno RUÍZ OJÓM, hizo acopio de las fuentes de consulta pertinentes, tanto en lo doctrinario como en lo legal. Es decir, conforme a la hipótesis propuesta, realizó una investigación completa, y se utilizó además el método deductivo, habiéndose desglosado el problema planteado, de lo general a lo específico.
3. La investigación realizada científicamente, contribuye a la solución de un problema jurídico dentro del Ejército de Guatemala, y que de no ser atendido con la seriedad del caso, vulnera derechos constitucionales que afectan a los integrantes de dicha institución castrense.



A. G. M. & ASOCIADOS

Bufete Jurídico

Lic. Carlos Noé Avila Marroquín
ABOGADO Y NOTARIO

8ª. Avenida 13-76 Oficina 5, 3er. Nivel, zona 1. Guatemala, Guatemala
Tel. 53675125

4. Asimismo, la investigación le permitió enunciar ciertas conclusiones y efectuar algunas recomendaciones, importantes para la administración de la justicia militar, con el fin de establecer la realidad del tema de investigación y la problemática planteada, y señaló varias recomendaciones que contribuyen a la solución del problema planteado, las que de ser tomadas en cuenta pueden ser utilizadas por los legisladores al momento de abordar dicho problema.
5. En cuanto al aspecto formal, el alumno RUIZ OJÓM, siguió los procedimientos investigativos del caso, procedió a estructurar su trabajo de conformidad con las normas propias de la metodología de investigación, aplicó las reglas de explicación verbal y orientó su trabajo ordenadamente, según el plan de tesis propuesto, por existir poca bibliografía, la consultada fue objeto de un análisis profundo, y en consecuencia dicha investigación puede utilizarse por alumnos y profesionales del derecho, para contar con conocimiento sobre una rama del derecho militar.

Con base en lo expuesto, estimo que el presente trabajo de tesis satisface los requisitos reglamentarios por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo de tesis continúe con el trámite correspondiente hasta su total fenecimiento.

Lic. Carlos Noé Avila Marroquín
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Noé Avila Marroquín
Asesor de Tesis
Colegiado número 9801

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 30 de octubre de 2014.

Atentamente, pase a la LICENCIADA PAMELA DEL ROSARIO RÉGIL BATRES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante SILVERÍO RUÍZ OJÓM, intitulado: "FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES MILITARES AL APLICAR EL PROCEDIMIENTO PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

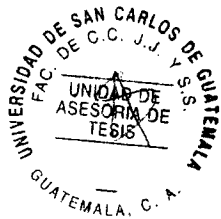


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C.A.

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.

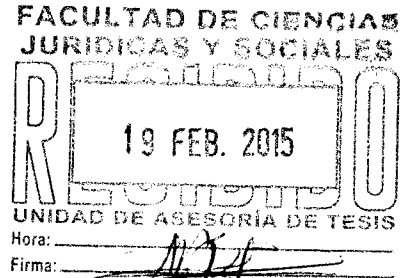


Licda. PAMELA DEL ROSARIO RÉGIL BATRES
ABOGADA Y NOTARIA
Avenida Reforma 1-64 zona 9, Oficina 4, Edificio Condominio Reforma
Guatemala, Guatemala. Tel. 56912150



Guatemala, 17 de febrero de 2015.

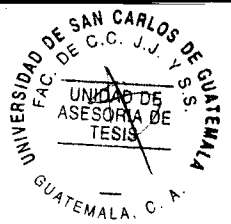
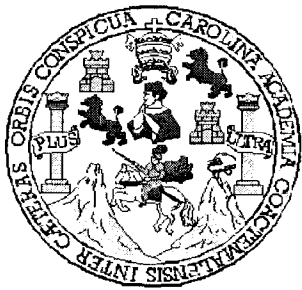
Doctor BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Doctor:

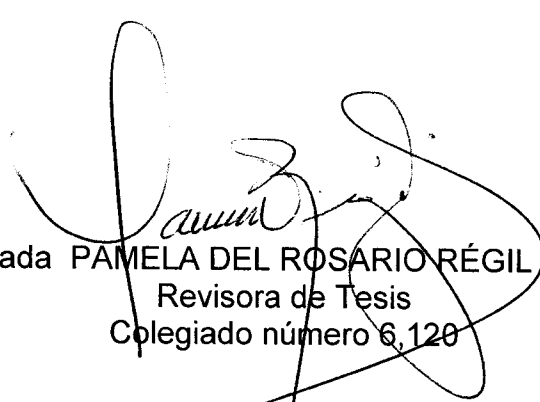
Con el debido respeto me dirijo a usted, en relación a su oficio de fecha 30 de octubre del año 2014, en el cual se me otorgó la facultad para revisar la Tesis presentada por el estudiante **SILVERIO RUÍZ OJÓM**, carné número 199817793, en el trabajo intitulado **“FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES MILITARES AL APLICAR EL PROCEDIMIENTO PENAL”**; y, en atención a la labor realizada por el citado estudiante, me permito manifestar lo siguiente:

- 1) Habiendo efectuado el análisis respectivo del trabajo de tesis, luego se discutió con el autor sobre el contenido e importancia de la investigación planteada, debido a que revela un problema jurídico en el ambiente puramente militar y que su fin primordial es encontrar una solución, por lo que en conjunto se realizó las modificaciones necesarias que el tema requiere, haciendo énfasis que en el trabajo de investigación, evidencia haber realizado una investigación que cumple con la metodología científica y técnicas pertinentes, teniendo especial cuidado en la redacción a fin de cumplir con los estándares establecidos.



Licda. PAMELA DEL ROSARIO RÉGIL BATRES
ABOGADA Y NOTARIA
Avenida Reforma 1-64 zona 9, Oficina 4, Edificio Condominio Reforma
Guatemala, Guatemala. Tel. 56912150

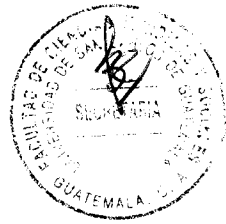
- II) En cuanto al contenido, me permito informar que es un aporte valioso, para incorporarse a la bibliografía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de tan prestigiosa Universidad, puesto que conlleva el espíritu de imparcialidad de los jueces militares en el proceso penal militar.
- III) Considero que el trabajo de tesis, desarrolla acertadamente los aspectos necesarios en cuanto a su contenido y forma, además satisface los requisitos correspondientes que establece el Artículo 32 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por esa razón, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que dicho trabajo de investigación continúe con el trámite correspondiente.


Licenciada PAMELA DEL ROSARIO RÉGIL BATRES
Revisora de Tesis
Colegiado número 6,120

Licda. Pamela del Rosario Régil Batres
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SILVERÍO RUÍZ OJÓM, titulado FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES QUE INTEGRAN LOS TRIBUNALES MILITARES AL APLICAR EL PROCEDIMIENTO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS

Por su infinita misericordia y bendición al haberme dado la sabiduría, inteligencia y sobre todo, perseverancia para alcanzar esta meta.

A MIS HIJOS

Hilda Lissette, Silverio, Luis Alberto y Antonio Adolfo, con todo mi amor, esperando ser un ejemplo a seguir.

A MI MAMÁ

Por su amor y apoyo incondicional, por la guía que ha sido en vida y ser lo que soy.

A MIS HERMANOS

Con mucho cariño y aprecio.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Por el apoyo incondicional y colaboración hacia mi persona.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Por abrirme las puertas de sus aulas.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Por ser mi centro de estudios y haberme inculcado sabiduría, conocimiento y respeto a mis semejantes, al brindarme los altos estudios que me permiten ser un profesional.

A LOS PROFESIONALES

Asesor de trabajo de tesis Lic. Carlos Noé Ávila Marroquín.
Revisor de trabajo de tesis Licda. Pamela del Rosario Régil Batres.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Naturaleza jurídica de los órganos jurisdiccionales.....	1
1.1 Jurisdicción.....	2
1.1.1 Jurisdicción común u ordinaria.....	4
1.1.2 Jurisdicción civil.....	6
1.1.3 Jurisdicción penal.....	7
1.1.4 Jurisdicción laboral.....	9
1.1.5 Jurisdicción administrativa.....	10
1.1.6 Jurisdicción militar.....	10
1.1.6.1 Delitos militares.....	13
1.1.6.2 Faltas militares.....	20
1.2 La competencia.....	22
1.2.1 Por razón de territorio.....	23
1.2.2 Por razón de cuantía.....	25
1.2.3 Por razón de la materia.....	26

CAPÍTULO II

2. Procedimientos penales.....	29
2.1 Procedimiento penal común.....	31
2.1.1 Procedimiento preparatorio.....	31
2.1.2 <i>Fase intermedia</i>	38
2.1.3 Juicio.....	43
2.2 Procedimiento penal militar.....	54

CAPÍTULO III



	Pág.
3. Ubicación e integrantes de los órganos jurisdiccionales militares.....	61
3.1 Ubicación de los tribunales militares.....	61
3.2 Estructura de los tribunales militares.....	62
3.2.1 Juez presidente.....	62
3.2.1.1 Procedimiento para su nombramiento.....	63
3.2.1.2 Funciones y grado militar que ostenta.....	63
3.2.2 Auditor de guerra.....	64
3.2.2.1 Procedimiento para su nombramiento.....	64
3.2.2.2 Funciones y grado militar que ostenta.....	64
3.2.3 Fiscal militar.....	66
3.2.3.1 Procedimiento de su nombramiento.....	66
3.2.3.2 Funciones y grado militar que ostenta.....	66
3.2.4 Secretario de auditoría de guerra.....	67
3.2.4.1 Procedimiento para su nombramiento.....	67
3.2.4.2 Funciones y grado militar que ostenta.....	67
3.2.5 Secretario de la fiscalía militar.....	68
3.2.5.1 Procedimiento para su nombramiento.....	68
3.2.5.2 Funciones y grado militar que ostenta.....	68
3.2.6 Notificador y procurador del tribunal militar.....	69
3.2.6.1 Procedimiento de su nombramiento.....	69
3.2.6.2 Funciones y grado militar que ostenta.....	69
3.3 Otros órganos jurisdiccionales que tienen relación con los tribunales militares	70
3.3.1 Corte de Apelaciones.....	70
3.3.2 Corte Suprema de Justicia.....	70



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Leyes aplicables al procedimiento penal militar guatemalteco.....	71
4.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	71
4.2 Código Militar Decreto 214 de la Secretaría de Guerra.....	74
4.3 Código Procesal Penal Decreto 51-92.....	77
4.4 Ley del Organismo Judicial Decreto 2-19.....	78
4.5 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala Decreto 72-90.....	79
4.6 Reglamento 14-70 del Servicio de Justicia Militar.....	80

CAPÍTULO V

5. Independencia judicial militar.....	83
5.1 Independencia judicial.....	83
5.2 Falta de imparcialidad de los jueces que integran los tribunales militares.....	86
5.3 Subordinación por razón de jerarquía militar.....	88
5.4 Deficiencia en la aplicación del proceso penal común y el proceso penal militar.....	90
5.4.1 Proceso penal común.....	91
5.4.2 Proceso penal militar.....	91
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó dentro del Ejército de Guatemala, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 219 y 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala, además se analizó lo relacionado a la autonomía e independencia judicial de los tribunales militares, el ordenamiento jurídico que rige el procedimiento penal militar y el ordenamiento jurídico que se relaciona con el tema de investigación.

El Ejército de Guatemala, dentro de su estructura tiene organizados a los Tribunales Militares que desempeñan una función judicial, se rigen por un ordenamiento jurídico que está integrado por normas de carácter penal, pero que en su actuar lo realizan en la mayoría de casos con total falta de imparcialidad, por los grados militares que ostentan y por la dualidad de funciones de algunos de los integrantes de los tribunales relacionados.

Para resolver las diferencias que se establecen en el Código Militar y el Código Procesal Penal, hay que acudir a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes y reglamentos militares, en virtud que el Código Militar es a la fecha, un instrumento jurídico obsoleto y desprovisto de garantías constitucionales que permitan una administración de justicia ejemplar.

La tesis se desarrolla en capítulos y subcapítulos de la siguientes forma: el capítulo primero, desarrolla lo relativo a la naturaleza jurídica de los órganos jurisdiccionales en Guatemala, dando a conocer de forma breve lo relativo a la jurisdicción común u

ordinaria, civil, penal, laboral, administrativa y militar; así como, la competencia por razón del territorio, cuantía y materia; en el capítulo segundo, detalla los procedimientos penales e incluyendo el proceso penal militar; el capítulo tercero, hace mención de la ubicación e integrantes de los tribunales militares, sus funciones, procedimiento para su nombramiento y el grado militar que ostentan; en el capítulo cuarto, se analizan las leyes que se aplican al procedimiento penal militar guatemalteco; y el capítulo quinto, se analiza lo relacionado a la independencia judicial militar, como se da la falta de imparcialidad de los jueces que integran los tribunales militares, la subordinación y la deficiencia en la aplicación del proceso penal militar; finalmente se hacen una serie de conclusiones y recomendaciones que se considera, deben ser tomadas en cuenta para dar una solución al problema jurídico estudiado.

Para sustentar la presente tesis, se consultaron documentos y leyes relacionadas con los tribunales militares y el procedimiento penal militar, así como normas jurídicas aplicables a la investigación, las que sirvieron de base para escudriñar el problema planteado; la técnica de estudio utilizada fue la investigación documental, debido a que la problemática del tema de investigación radica en la aplicación de la ley, sin perjuicio de la jerarquía y subordinación militar, y que se relaciona con la administración de justicia militar, esperando que la presente tesis sirva como material de consulta en la elaboración de posteriores trabajos de investigación.



CAPÍTULO I

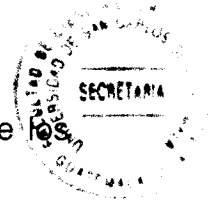
1. Naturaleza jurídica de los órganos jurisdiccionales

En el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo relacionado al Organismo Judicial, indicando que “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de Guatemala”. Corresponde entonces a los tribunales de justicia, la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales, el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son imparciales en el ejercicio de sus funciones; y, únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes vigentes.

A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional, se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Se puede apreciar que los órganos jurisdiccionales tienen su fundamento primario en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Seguidamente encontramos que la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, de forma general regula lo relacionado a la función del Organismo Judicial, indicando que éste “en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del País”.

Otra norma que regula lo relacionado a los órganos jurisdiccionales, es el Reglamento General de Tribunales; en esta normativa, se desarrolla todo lo relacionado a los



tribunales de la República de Guatemala, su forma de integración, requisitos de integrantes de los tribunales y las funciones respectivas.

Los órganos jurisdiccionales, son tribunales independientes e imparciales, establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, están sujetos exclusivamente a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes de orden común vigente del País.

Al realizar una integración de las normas citadas anteriormente, se puede apreciar que al decir “naturaleza jurídica de los órganos jurisdiccionales”, se refiere a cual es el fundamento jurídico de los mismos y cuál es el espíritu de éstos, o sea que teniendo un fundamento que les da vida, su función principal es la de impartir justicia en nombre del Estado de Guatemala y por mandato constitucional, la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia.

1.1 Jurisdicción

La jurisdicción, “es toda la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.”¹

Horacio Castillo Cermeño, explica que “jurisdicción, es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos para el efecto.”²

Se puede apreciar que el concepto de la jurisdicción, es una actividad pública, ejercida con exclusividad por uno de los poderes del Estado, que sirve para aplicar el ordenamiento jurídico vigente, sobre intereses opuestos o sobre asuntos que no admiten contradicción.

¹ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Organos-Jurisdiccionales.> 15 de marzo de 2014.

² Guía conceptual del proceso penal, pág. 104.



De la aplicación de la norma general al caso concreto puede decirse, que a veces surge la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces, la actividad jurisdiccional es no solo declarativa, sino ejecutiva también.

Se puede apreciar que la jurisdicción, son todos los jueces, desde el ministro de la suprema corte hasta el juez municipal son iguales ya que, en nombre del Estado, resuelven, con fuerza obligatoria, los conflictos sometidos a su ámbito del conocimiento, lo que origina la diferencia en los jueces es en realidad su competencia, o sea el límite de la jurisdicción al referirnos a diversos criterios.

También se entiende a la Jurisdicción como “la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en un territorio determinado. Que se le conoce como el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial, territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. La palabra jurisdicción se forma de jus y dicere, que significa declarar o aplicar el derecho.”³

Se puede afirmar que la jurisdicción, es una función exclusiva del Estado, ejercida por los jueces para resolver los conflictos de relevancia jurídica, que se produzcan dentro de la comunidad aplicando el derecho objetivo al caso propuesto.

La jurisdicción (en latín: *juris dictio*, ‘decir o declarar el derecho a su propio gobierno’) “es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes”.⁴

Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional, es de carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Página 220

⁴ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Organos-Jurisdiccionales.> 20 de marzo de 2014.

En sentido coloquial, la palabra "jurisdicción" es utilizada para designar el territorio, (Estado, provincia, municipio, región, país, etc.) sobre el cual esta potestad es ejercida; del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía.

Concepto de jurisdicción expresado en palabras del distinguido profesor Eduardo Couture "Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".⁵

La jurisdicción se clasifica en 4 aspectos: jurisdicción común u ordinaria, jurisdicción civil, jurisdicción penal, jurisdicción laboral, jurisdicción administrativa y jurisdicción militar

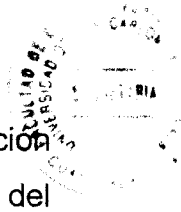
1.1.1 Jurisdicción común u ordinaria

La jurisdicción común u ordinaria, es la encargada de resolver los litigios atinentes a los asuntos civiles, penales, laborales, agrarios y de familia, su clarificativo de "común" se explica como oposición a las jurisdicciones "especiales" que se ha venido configurando en forma independiente.

El procesalista Carlos Rubianes en su Manual de Derecho Procesal Penal conceptúa que "técnicamente la jurisdicción, es una función y la competencia una aptitud"⁶, en el presente caso únicamente nos referimos a la jurisdicción.

⁵ <http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisdicci3n>. 25 de marzo de 2014.

⁶ Rubianes, Carlos. Derechos Procesal Penal. Pág. 34



La jurisdicción común u ordinaria (también se llama fuero común). Es la jurisdicción principal en razón de la amplitud de su radio de acción, de su labor permanente y del rol que cumple en la tarea de administrar justicia en el País. Tiene sus propios principios, objetivos y características; así como su organización, previstos y propuestos por la Constitución del Estado y de su Ley Orgánica. Está representada, por el Poder Judicial.

Los principios que más identifican a esta jurisdicción, son los de unidad y exclusividad, así como, el de independencia.

Efectivamente, la jurisdicción ordinaria concentra todas las especialidades de la labor jurisdiccional, a diferencia de lo que acontecía en décadas anteriores, que co-existía con fueros privativos como el agrario y el de trabajo. Precisamente por mandato de la Constitución, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente o separada del Poder Judicial con excepción de la militar y la arbitral. En función de esa exclusividad, no están permitidos procesos judiciales por comisión o delegación.

El otro principio llamado a cumplir con eficacia la administración de justicia, es el de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Aunque esté postulado en buena parte de la realidad no se cumple, por las interferencias y presiones políticas derivadas del subsistente sistema de nombramiento de los jueces y de la propia organización del poder judicial y de su dependencia del poder político, es un propósito que la ciudadanía aspira y espera.

En esta materia, no hay ausencia de normas. Las hay en el más alto nivel como es el constitucional, tal es la contenida en el Artículo 139° inciso 2), segunda parte, que a la letra dice: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas independientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto sus resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución."⁷

⁷ <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/proconst1.html>. 29 de marzo de 2014

1.1.2 Jurisdicción civil

Se entiende a la jurisdicción civil como: La facultad que tienen los órganos jurisdiccionales del orden civil (Juzgados de Paz o de Primera Instancia del ramo Civil), de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento y que se refieran única y exclusivamente al ramo civil, por ejemplo: Un juicio ordinario de divorcio, se debe tramitar en un Juzgado de Primera Instancia de Familia; y, si una demanda de esta índole se presenta ante un Juzgado de Primera Instancia del ramo Civil, el mismo debe inhibirse de conocer, en virtud que tal vez si tenga jurisdicción, más no tiene competencia por razón de la materia, por lo que debe conocer y sustanciar solo en materia civil.

“El derecho procesal civil se entiende como una sucesión concatenada, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido; esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.

Es el juez el que debe velar no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil.

La persona acude ante los tribunales jurisdiccionales del Estado, en materia civil, para invocar la estimación de pretensiones de naturaleza patrimonial, en orden a obtener el reconocimiento del derecho; o, las medidas pertinentes para hacer efectivo su cumplimiento, mediante el despacho favorable de las distintas pretensiones que se describen en la demanda.

Las normas procesales son un conjunto de directrices o cauces de sustanciación previstos por el órgano legislativo de cada País, que constituyen el orden de trámites



regulados por la ley procesal civil, a efecto de lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial.

El proceso civil como institución regulada por el derecho procesal, observa los principios de que está provista tal rama del derecho. Principios de obligatoria observancia sea que estén o no debidamente normalizados. Se aplican en atención al equilibrio de cada actuación y a la finalidad perseguida. Principios tales como igualdad entre las partes, en ese sentido las partes intervinientes en el proceso son iguales, el tratamiento es igual para todos sin importar sexo, raza, condición, credo o ideologías. Sin interés no hay acción, es apenas lógico pues quien acciona si no tiene por qué hacerlo, su importancia práctica radica en que impide que quien no está legitimado en la causa pueda accionar (no tiene interés)⁸, dicho precepto se encuentra regulado en el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107, que literalmente dice: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma”.

1.1.3 Jurisdicción penal

La jurisdicción penal, es una rama del derecho público, se tiene que “la función del Estado encargado de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado de castigar; frente al derecho del imputado a su libertad dentro de un proceso legalmente realizado y con las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal establece”⁹.

El derecho penal, es por esencia una institución de orden público, porque en nuestra organización constitucional es función de uno de los poderes del Estado, del poder judicial, tanto en el orden federal como en el de los Estados, y de ahí que no pueda ser delegada por ningún concepto a los particulares. Además en un régimen jurídico como en la Constitución Política de la República, rige el principio que no se autorice prórroga

⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_procesal_civil. 29 de marzo de 2014.

⁹ <http://unsigderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal>. 30 de marzo de 2014.



ni renuncia de ella, pero esto no quiere decir que los tribunales estén limitados para delegar a otros la práctica de diligencias cuando no estén en condiciones legales de realizarlas por sí mismos.

En Guatemala, la acción penal está encomendada al Ministerio Público, quien actúa en nombre del Estado de Guatemala, esa institución es la encargada de realizar la investigación en caso de la comisión de un ilícito contemplado en la ley; y, la administración de justicia corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia a través de sus órganos jurisdiccionales del orden penal, quienes son los encargados de diligenciar el procedimiento sometido a su conocimiento, emitiendo una resolución ya sea condenatoria o absolutoria, como resultado de un debate en el cual los juzgadores valoran los medios de prueba aportados por las partes en conflicto, dicha resolución debe ser congruente, utilizando la sana crítica razonada; y, por supuesto la resolución es susceptible de ser impugnada por la parte que se considere afectada; en nuestro medio el Código Procesal Penal contempla una serie de recursos para poder impugnar dichas resoluciones, pero el entrar en conocimiento de cada uno de ellos es tema de análisis de otro trabajo.

Se entiende por jurisdicción en sentido general, el campo de acción o esfera de influencia de los actos de una autoridad. Por jurisdicción penal entendemos la capacidad de un órgano juzgador para intervenir en un proceso de naturaleza penal, mediante la aplicación de normas de la misma naturaleza. La jurisdicción penal, se conforma de los siguientes elementos:

- Órgano juzgador.
- Sistema con técnica jurídica.
- Comportamiento imparcial y
- Resoluciones motivada y fundadas.

Para que una ley penal, sea válida debe estar aplicada por un órgano jurisdiccional



competente con capacidad para aplicar las normas penales a los casos concretos. Un tribunal, es competente cuando deba resolver sobre el fondo de un asunto en materia penal, lo será en medida en que esté obligado a resolver sobre la existencia de un delito y del castigo que merece un inculpado, si en ambas situaciones fuera el caso”.¹⁰

1.1.4 Jurisdicción laboral

“La jurisdicción laboral, es parte del llamado orden social de la jurisdicción y representa una serie de conocimientos que han de tener los tribunales para conseguir solucionar ciertos conflictos laborales.

La jurisdicción laboral, tiene la siguiente organización y competencias: Conocer las demandas por despido, prestaciones, sanciones laborales, seguridad social, sin limitación por razón de la cuantía de lo reclamado”.

En Guatemala, el Ministerio del Trabajo tiene como función principal, promover el diálogo social, con la finalidad de promover en el marco de una economía productiva y solidaria, el empleo, el trabajo digno y la protección a los derechos humanos y sindicales de las trabajadoras y trabajadores; el desarrollo de un sistema de seguridad social público y solidario; y, la prestación de un servicio de calidad y eficiencia que permita la regulación de las relaciones laborales y sea accesible a todos los trabajadores y trabajadoras.

Al analizar lo anterior, se puede apreciar que el Derecho Laboral en Guatemala es aplicado por dos entes: el primero es de orden administrativo, en virtud que la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede iniciar diligencias administrativas que tienden a proteger a la clase trabajadora; y, el segundo es de orden judicial, en este caso son los órganos jurisdiccionales los encargados de administrar justicia laboral, emitiendo las resoluciones condenatorias o absolutorias que tienda a resolver un conflicto de orden laboral sometido a su conocimiento.

¹⁰ <http://www.diccionariojuridico>. 30 de marzo de 2014.



La jurisdicción laboral, conoce de los conflictos y pleitos surgidos del trabajo asalariado y de relaciones jurídicas paralelas como las de seguridad social.”¹¹

1.1.5 Jurisdicción administrativa

Concepto de Jurisdicción administrativa. “Es la potestad que reside en la administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte del Poder Ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones a que dan ocasión los propios actos administrativos.”¹²

El Estado de Guatemala, tiene como fin supremo para las personas de nuestro País la realización del bien común; en consecuencia, por ese importante elemento teológico y en ejercicio del poder público y constitutivo del Estado, el referido poder debe desempeñar tareas que implican gobernar al Estado, administrarlo y en el plano institucional ejercer su representación; sin embargo, las instituciones y órganos estatales, pese a que deben estar dotados con el poder y los mecanismos necesarios para hacer cumplir las normas legales que garanticen la libertad y derechos de los habitantes del País, no poseen poderes arbitrarios ni discrecionales, lo que los convierte en entes sujetos a la ley, la que establece los límites de lo que a los gobernantes está permitido realizar.

1.1.6 Jurisdicción militar

Concepto de Jurisdicción Militar. “Denominada también castrense, es la potestad de que se hallan investidos los jueces, consejos y tribunales militares, para conocer las causas que se susciten contra los individuos del Ejército y demás sometidos al fuero de guerra.”¹³

Partiendo de esta definición de jurisdicción militar, se considera que la jurisdicción

¹¹ <http://www.elergonomista.com/relacioneslaborales>. 10 de abril de 2014.

¹² Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. 19ª. ed. Buenos Aires. Heliasta, 2008.

¹³ Ibid.



militar es la facultad especial que tienen los Tribunales Militares, para administrar e impartir justicia a todo aquel sometido al fuero militar, en base a preceptos constitucionales.

En el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el fundamento legal de los Tribunales Militares, que son los encargados de conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, es decir le corresponde ejercer la función de jurisdicción militar en el País. Se establece que ningún civil podrá ser juzgado por Tribunales Militares.

El Artículo anteriormente descrito reconoce la existencia de los Tribunales Militares, la jurisdicción para conocer de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala y conlleva también el espíritu que es el de atribuir la justicia penal militar, para conocer y juzgar los delitos y faltas militares que afecte un bien jurídico militar.

Los Tribunales Militares, por mandato constitucional, son parte del Organismo Judicial y se rigen por los mismos principios que el resto de tribunales de la República. En estos tribunales al igual que en los otros no podrá haber más de dos instancias.

Dentro de la competencia de los tribunales militares, en tiempos de guerra o en tiempo de paz en los casos de oficiales, especialista y tropa (soldados), es conocer y juzgar únicamente de los delitos y faltas estrictamente militares cometidos por miembros de las Ejército de Guatemala y el resto de infracciones corresponde a la jurisdicción común. Los delitos esencialmente militares son aquellos que pueden poner en peligro las funciones de defensa asignadas al Ejército de Guatemala.

La jurisdicción militar, es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos o delitos puramente militares y hacer que se ejecute la sentencia." Actualmente los tribunales militares conocen únicamente delitos contemplados en el Código Militar Decreto 214,



cuando sean cometidos por personal del fuero militar; y, con el fin de impartir justicia basado en los principios de equidad, probidad y firmeza.

“La justicia militar, se entiende por un lado, al régimen jurídico que regula a la institución de las fuerzas armadas de un Estado en el marco de las relaciones internas de sus integrantes; y, dentro de aquellas cuestiones propias delegadas a la jurisdicción militar, en virtud de las especiales características que reviste el funcionamiento del orden castrense. Y en una segunda acepción, al aparato jurídico de administración de justicia, por medio del cual se ejerce la jurisdicción militar.”¹⁴

La organización de la justicia militar varía en cada Estado. Puede presentarse como un ordenamiento jurídico separado de la legislación civil de cada Estado. “En estos casos se revista presentar en la forma de un aparato jurisdiccional totalmente diferenciado de aquellos que imparten la justicia civil (con jueces y funcionarios propios), regulándose a través de un cuerpo legal especial y autónomo, en el que se incluyen disposiciones de orden procesal penal y disciplinario, atinentes al funcionamiento interno de la institución, pudiendo materializarse en cuerpos legales distintos para cada fuerza armada o bien unificar todas las disposiciones vinculadas a la función militar en uno solo.”¹⁵

“Otros Estados eligen integrar el ordenamiento jurídico castrense al civil, incorporando las figuras penales y las disposiciones procesales especiales de la esfera militar a los códigos o cuerpos legales respectivos, siendo sus autoridades de aplicación los mismos funcionarios judiciales civiles ordinarios.”¹⁶; sin embargo en la administración de justicia militar guatemalteca, se observa únicamente la aplicación de justicia en los asuntos de orden penal militar.

“Generalmente la jurisdicción militar, sólo es competente para entender en aquellas causas en las que fuere parte cualquier ciudadano con estado militar; y, que

¹⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_militar. 10 abril de 2014.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.



estrictamente se remitan a delitos o faltas disciplinarias de orden estrictamente castrense, quedando reservadas aquellas causas civiles o penales ordinarias para la jurisdicción civil.”¹⁷

No obstante, en algunos Estados la aplicación de la jurisdicción militar se extiende a toda causa en la que intervenga tanto cualquier integrante de cualquier fuerza armada o personal asimilado jurídicamente a la misma situación, como a civiles sin afectación militar alguna, en las que se cometa una infracción a las normas militares.

“La jurisdicción militar tiene cierta tradición y sus propias características, además está destinada a administrar justicia en materia de delitos y faltas cometidos, por los miembros de las fuerzas militares durante el servicio.”¹⁸

Esta jurisdicción se torna especializada, por razón de la materia y de los agentes implicados, por lo que no debe entenderse como un privilegio. Sin embargo, en su trayectoria por una inadecuada delimitación de atribuciones, ha habido épocas en que se aplicaban los preceptos contenidos en dicha legislación, a los civiles cuando estos agraviaban a miembros de las fuerzas armadas. Pero en la actualidad, únicamente se juzgan a personal que goza del fuero militar y no personal civil.

1.1.6.1 Delitos militares

Para una mejor comprensión, se entiende como delito a toda acción, típica, antijurídica, culpable y punible; en el ordenamiento jurídico guatemalteco, existen varias leyes que establecen delitos y faltas, pero la mayoría son conocidos por los órganos jurisdiccionales del orden común.

En el caso de los delitos puramente militares, se encuentran regulados en el Código Militar Decreto número 214 de la Secretaría de Guerra, vigente a partir del año 1878; y, los mismos son conocidos por los Tribunales Militares, los que tienen a su cargo la

¹⁷ http://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_militar. 10 abril de 2014.

¹⁸ <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/proconst1.html>. 10 de abril de 2014.



sustanciación del procedimiento para la averiguación del ilícito penal militar.

Para poder juzgar delitos militares, es necesario acreditar el fuero de guerra, esto quiere decir que se debe establecer la potestad de juzgar única y exclusivamente al personal que se acredite en situación activo en el Ejército de Guatemala, en concordancia con lo regulado en Artículo 2 del Código Militar, reformado por el Artículo 1 del Decreto número 41-96 del Congreso de la República, el cual literalmente establece: “Artículo 2º. La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa.

En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial”; esto quiere decir, que al momento de la comisión de un delito por parte del personal militar, primeramente se debe establecer si el mismo encuadra en el Código Militar o bien en el Código Penal, de una u otra manera siempre será sujeto a proceso.

La definición de delito militar en la “normativa penal militar de la región tiene como característica la formalidad, esto es de un acto que la ley tipifica y sanciona con una pena determinada, lo que no tiene posibilidad de penetrar en el fondo mismo del hecho delictivo y de revelar su naturaleza. La tipificación y sanción a los delitos militares, en su mayoría están comprendidos en los Códigos Penales Militares y las faltas consideradas como disciplinarias se hayan en los reglamentos internos de las fuerzas armadas, en otros casos se encuentran dentro de los Códigos Militares que agrupan toda la legislación penal militar.”¹⁹

En el Código Militar Guatemalteco Decreto número 214, se encuentran tipificados los delitos: traición y espionaje, rebelión, sedición, delitos contra la subordinación, delitos contra el servicio militar, abusos de autoridad, de la denegación de auxilio, infidelidad

¹⁹ <http://www.resdal.org/justicia/justicia-militar-capitulo2>. 20 de abril de 2014.

en la custodia de presos y de los prófugos, desertión, actos de violencia y pillaje, hurtos y robos y la mala administración de los caudales del ejército.

- **Traición y espionaje**

Todo militar a quien se justifique el abandono de su puesto o destino, para ir agregarse o afiliarse a las fuerzas enemigas, será considerado como traidor y castigado con la pena de muerte, según Artículos del 34 al 45 del Código Militar, primera parte.

- **Rebelión**

Son reos de rebelión, los militares que públicamente se alzan en abierta hostilidad en contra las instituciones o poderes del Estado, según Artículos del 46 al 61 del Código Militar, primera parte.

- **Sedición**

Las personas de cualquier clase, fuero o condición, que promueven o acaudillaren una conspiración o motín, indujeren para que se lleve a cabo contra el servicio militar, seguridad de las plazas o contra la tropa encargada de su defensa, serán consideradas como cabezas o motores de sedición militar, serán castigadas con la pena de muerte, y los militares en servicio activo que teniendo noticias de que se intentan o preparan actos de la naturaleza indicada, no los denunciaren tan luego como puedan sufrirá la misma pena, según el Artículo 49 del Código Militar, primera parte.

- **Inobediencia** (se conceptúan como delito contra la subordinación)

El oficial que faltare a la obediencia, en lo que se le mande, acerca del servicio militar, será castigado con una pena de uno a dos años de prisión, debiendo ser previamente destituido de su empleo; salvo, que la inobediencia constituya algún delito comprendido



y penado especialmente en este Código, según Artículos del 63 al 71 del Código Militar, primera parte.

- **Insultos a superiores**

Serán castigados con la pena de dieciocho meses a tres años de prisión con servicio en obras públicas, según Artículos del 72 al 76 del Código Militar, primera parte.

- a) Todos los sargentos, cabos y soldados que durante el servicio o con motivo de él, en tiempo de paz, ultrajen de hecho o de palabra, con gestos o amenazas, a cualquier oficial del Ejército.
- b) Todo cabo o soldado que cometiere los mismos delitos contra cualquier sargento de su compañía.
- c) Todo cabo o soldado que también cometiere iguales delitos contra los sargentos de su batallón o de cualquier otro del Ejército, hallándose a sus órdenes.
- d) Todo soldado que incurriere en los mismos delitos contra los cabos de su compañía.
- e) Todo soldado que ejecutare los propios hechos contra los cabos que lo estuvieren mandando, así de su batallón como de cualquier otro del Ejército.
- f) Todo oficial que igualmente incurriere en los mismos delitos contra sus jefes; pero si aquél fuere condenado a obras públicas, será previamente destituido de su empleo.

- **Delitos contra el servicio militar**

Los que se describen a continuación, serán castigados con pena disciplinaria; y en



caso de reincidencia, son de seis meses de prisión o servicio en obras públicas, según Artículos del 77 al 121 del Código Militar, primera parte.

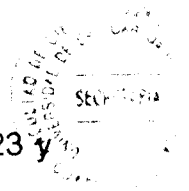
- a) Suponer órdenes.
- b) Emitir falsos informes.
- c) *Uso indebido de sellos, tómbres o marcas militares.*
- d) Arrojar con desprecio divisas o insignias militares.
- e) Uso indebido de divisas, uniformes o insignias militares.
- f) Revelar secreto de una comisión.
- g) Ocultar su nombre, su patria o su estado civil al ser afiliado; el militar que en caso de alarma, o al toque de generala, sin que esté la República en estado de guerra, no acuda con prontitud a su puesto o cuartel.

- **Delitos contra la autoridad militar**

Los atentados contra la autoridad judicial militar, se castigarán con la pena de dos a cinco años de obras públicas o de presidio. Los desacatos contra la misma autoridad, se castigarán con la pena de ocho meses a dos años de prisión, u obras públicas, según el Artículo 122 del Código Militar, primera parte.

- **Delitos contra centinelas**

Toda injuria, insulto o amenaza de palabra a centinelas, será castigado con la pena de tres a nueve meses de prisión. Si esas ofensas fueren de hecho, con armas de fuego o blanca, con piedra, palo o las manos, o con cualquier otro instrumento ofensivo, la pena será de nueve meses a tres años de prisión, o servicio en obras públicas, en



guarnición; o de diez años de presidio a muerte, en campaña, según Artículos 123 y 124 del Código Militar, primera parte.

- **Delitos contra salvaguardias**

Toda persona que entre violentamente donde hubiere salvaguardias personales o de otra clase, o que de cualquier modo les haga violencia, sufrirá la pena de dos a cinco años de presidio; debiéndose, por reciprocidad, guardar el mismo respeto a las de los enemigos, según el Artículo 125 del Código Militar, primera parte.

- **Delitos contra patrullas**

Toda injuria, insulto o amenaza de hecho o de palabra, a patrullas o tropa armada en que se halle de facción, será castigada en la misma proporción y según los casos que fija el Artículo 123 (de los delitos contra centinelas); y los Artículos 126 y 127 del Código Militar, primera parte.

- **Abuso de autoridad**

El personal militar que comete este delito, será castigado con la pena de dos a cuatro meses de prisión, según los Artículos del 128 al 130 del Código Militar, primera parte:

- a) Todo oficial que maltratare de obra o de palabra al inferior en categoría.
- b) El oficial que maltratare de obra a un sargento, fuera del caso de legítima defensa de sí mismo o de otro, o con motivo de reunión de tropas dispersas o fugitivas o de la necesidad de impedir un delito.
- c) El oficial que maltratare de obra a un cabo o soldado, sin previa falta de éste.
- d) Los sargentos o cabos que de la misma manera maltrataren a sus respectivos subalternos.



- **De la negación de auxilio**

En los casos de tumultos (motines o desórdenes), todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la represión y captura de los delincuentes; y, cualquier comandante de guardia que fuere omiso en el cumplimiento de este deber, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión. El militar que viendo cometer un delito y pudiendo, no procurare impedirlo con su fuerza o a la voz, sufrirá la pena de cuatro meses de prisión, según Artículos del 131 al 133 del Código Militar, primera parte.

- **De la infidelidad en la custodia de presos y de los prófugos**

Si una guardia, destacamento o patrulla, en el caso de tumulto o de cualquier otro desorden, recibiere mandato de prender a los culpables y no lo cumpliera exactamente; o, si habiéndolos prendido dejare que se fuguen o que se los quiten, se procederá a instruir averiguación; y si de ella resultare que los soldados no hicieron buena defensa, o que entre éstos y aquellos hubo connivencia, sufrirán los que aparezcan delincuentes, la pena de un año de prisión o de servicio en obras públicas, según Artículos del 134 al 138 del Código Militar, primera parte.

- **De los actos de violencia y pillaje**

Todo militar u otro individuo perteneciente o agregado al Ejército en campaña que atentare contra la vida de los habitantes pacíficos; que los hiriere o maltratara visiblemente, atándolos, o de cualquier otro modo, será pasado por las armas, según Artículos del 171 al 179 del Código Militar, primera parte.

- **Deserción y sus penas; conato de deserción; inducción; auxilio o encubrimiento a la deserción; abandono de un puesto del servicio (centinela o cuerpo de guardia)**



Todo individuo de la clase de tropa, que perteneciendo a los cuerpo del Ejército de la República, abandonare sus banderas, es desertor. La simple deserción, se castigará con la pena de seis meses a un año de prisión; y, si el desertor fuere cabo o sargento, será previamente destituido, según Artículos del 139 al 170 del Código Militar, primera parte.

- **Hurtos y robos**

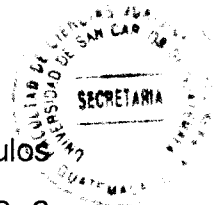
Todo militar que en tiempo de guerra robare estando de centinela, o en la casa donde se hallare de salvaguardia será pasado por las armas. El mismo hecho cometido en tiempo de paz, será castigado con dos años de obras públicas a cinco de presidio, según las circunstancias con que se cometiere el robo y el valor de los efectos robados, según Artículos del 180 al 184 Código Militar, primera parte.

- **Mala administración de los caudales del Ejército, y de los víveres y forrajes**

Todo militar y otro empleado del Ejército que en las listas de revista de comisario suponga plazas, o en el presupuesto o estado que presentare para percibir el sueldo de sus subordinados, aumente de propósito el número de plazas sobre el efectivo de la fuerza, será destituido de su empleo o clase, y sufrirá la pena de uno a dos años de prisión u obras públicas, según la cantidad defraudada. Los que a sabiendas se hubieren hecho cómplices de este delito, o lo hubieren tolerado, sufrirán la pena de seis meses a un año de prisión, con servicio en obras públicas, según Artículos del 185 al 193 Código Militar, primera parte.

1.1.6.2 Faltas militares

“La falta militar es el quebrantamiento de una obligación establecida para el personal militar” que pertenece a las fuerzas de aire, mar y tierra del Ejército de Guatemala.



Faltas contra la disciplina militar y sus penas. Están contemplados en los Artículos del 194 al 200, del Código Militar, primera parte (Decreto número 214), que a continuación se detallan:

- a) La infracción de los reglamentos, establecidos en los cuarteles o cuerpos de tropa, o de las órdenes del superior.
- b) Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, o la negligencia empleada al cumplir una orden suya, siempre que no sean actos de formal inobediencia, dignos de otra pena mayor que de las de disciplina.
- c) Las murmuraciones del orden en que se hagan los ascensos, de la falta o escasez del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles o alojamientos, de la mala calidad del rancho o del vestuario; y en general, cualquier censura de la conducta de los superiores, y cualquier queja que pueda producir descontento o debilitar la subordinación.
- d) El quebrantamiento de los arrestos.
- e) El excederse por menos de ocho días en el uso de una licencia temporal.
- f) La embriaguez, por poco que perturbe el orden.
- g) Las faltas al honor y a la moral.
- h) Las riñas entre militares o con paisanos de que no resultaren heridas y en que no se hiciere uso de armas o palos.
- i) Las faltas de puntualidad en acudir al toque de generala, a las listas, ejercicios o revistas cuando la ley no señale mayor pena a estas faltas.
- j) Los juegos de azar dentro del cuartel, o en los cuerpos de guardia.



k) El suponer órdenes de los superiores, si esta falta no produce consecuencias graves, en el caso contrario se estará a lo dispuesto en el Artículo 113.

l) El distraerse el centinela en tiempo de paz, trabajando, sentándose, fumando o el dejar su arma o dispararla, sin causar daño por otro motivo que el de defender su puesto.

m) El reunirse los superiores en sus subalternos en lugares indignos del decoro, de su empleo, para bromas o diversiones.

1.2 La competencia

Todos los órganos jurisdiccionales "tienen atribuida constitucionalmente la potestad jurisdiccional, poseyéndola indivisa. Ellos juzgan y hacen juzgar, ejecutar lo juzgado, actuando el derecho objetivo."²⁰

La competencia "es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase"²¹. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

²⁰ <http://html.rincondelvago.com/competencia-jurisdiccional.html>. 20 de abril de 2014.

²¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Competencia>. 25 de abril de 2014.



Se pueden entender que la competencia es un límite de la jurisdicción, por esa razón “es competencia de un tribunal el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción; y, la facultad del tribunal en los límites en que le es atribuida”²²

Según la Licenciada Salima Yanareth Taylor de León, en su tesis denominada “Violación de los derechos constitucionales del que es aprehendido después de las quince treinta horas de los días viernes a las ocho horas de los días lunes”, determina que “En Guatemala, la competencia la determina la ley, y por mandato de la misma, la Corte Suprema de Justicia, puede modificar la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de acuerdos en los que se establece la distribución del trabajo entre los órganos jurisdiccionales respectivos; tal es el caso que en materia penal, la competencia está determinada por la ley.”

La competencia se clasifica en competencia por razón de territorio, por razón de la cuantía y por razón de la materia, que a continuación se detalla.

1.2.1 Por razón de territorio

La razón de ser de este tipo de competencia, es la circunscripción territorial del juez recogiendo del vigente Código Procesal Civil el criterio subjetivo y objetivo; en primer caso, tiene en consideración el domicilio de la persona o litigante demandado o por excepción demandante, como por ejemplo en procesos sobre prestaciones alimenticias. En el segundo, el organismo jurisdiccional de la sala o tribunal como por ejemplo las Salas de la Corte Suprema de Justicia tienen competencia en toda la República de Guatemala, en tanto que una sala superior solo en el distrito judicial correspondiente.

Sin embargo, este criterio territorial es flexible y relativo, admite por convenio que sea prorrogado, a diferencia del criterio anterior que resultaba inflexible y absoluto. El Código Procesal Civil y Mercantil, contiene en relación al criterio de competencia

²² Chiovenda, Guisepe, Curso de derecho procesal civil, pág 276.



territorial que tratándose de personas naturales: Si el demandado domicilia en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Si carece de domicilio o este es desconocido, es competente el juez del lugar donde se encuentre o del domicilio del demandante, a elección de este último.

Si domicilia el demandado en el extranjero, es competente el juez del lugar del último domicilio que tuvo en el País.

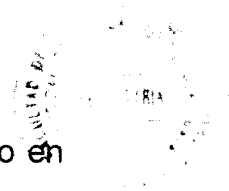
Tratándose de personas jurídicas regulares demandadas, es el juez competente el del lugar en que la demanda tiene su sede principal, sobre disposición legal en contrario y si tiene sucursales en el domicilio principal o ante el juez de cualquiera de esos domicilios.

Para casos de personas jurídicas irregulares o no inscritas, es el juez competente el del lugar en donde se realiza la demanda.

Hay, así mismo, reglas para los casos de sucesiones demandadas, estableciéndose sobre el particular que es el juez competente el del lugar en donde el causante haya tenido su último domicilio en el País, señalándose que esta competencia es improrrogable.

Tratándose de expropiación de bienes inscritos, es juez competente el del lugar en donde el derecho de propiedad se encuentra inscrito y si se hallare escritos, el juez donde se halle el bien situado.

En casos de quiebra y concurso de acreedores, si se trata de comerciantes, el juez del lugar donde el comerciante tiene su establecimiento principal. Si no fuera comerciante, el juez del domicilio del demandado.



Si se trata del Estado como demandado y no teniendo este privilegios de antaño en que solo podía serlo ante jueces civiles de la Capital de la República, si el conflicto de intereses tiene su origen en una relación jurídica de derecho público, es juez competente el del lugar donde tiene su sede la oficina o repartición del Gobierno Central, Regional o Local.

Si tiene su origen el conflicto de intereses en una relación jurídica de derecho privado, se aplicará las reglas generales de la competencia por razón de territorio.

Si se trata de órgano constitucional autónomo o contra funcionario público que hubiera actuado en ejercicio de sus funciones, se aplicarán las normas anteriores.

Sin embargo, como se homologa a los "laudos arbitrales firmes" tal ejecución en caso de incumplimiento y teniendo el juez exclusivamente "Ius Imperium", será competente el juez especializado civil del lugar donde se deba ejecutar. Finalmente dentro del criterio de la competencia territorial, tratándose de procesos no contenciosos, es juez competente el del lugar del domicilio de la persona que lo promueve o en cuyo interés se promueve, salvo disposición legal o pacto en contrario.

Dos son las limitaciones que la investigación en los delitos de secuestro extorsivo impone a los alcances prácticos de la regla del lugar del hecho como criterio atributivo de competencia. Una, relativa a la dificultad de definir concretamente el lugar de comisión del hecho, con motivo del frecuente carácter interjurisdiccional que recorren sus autores durante el iter criminis y; la otra, a la prórroga de la competencia, que responde a esas mismas razones."²³

1.2.2 Por razón de cuantía

En Guatemala, la cuantía no es más que una cantidad pecuniaria, que determina la competencia de los juzgados del orden civil, entiéndase que depende de la cantidad

²³ <http://www.mpf.gob.ar/Institucional//Competencia.pdf>. 25 de abril de 2014.



reclamada, así será competente un Juzgado de Paz o bien un Juzgado de Primera Instancia ambos del ramo civil.

La cuantía es fijada por la Corte Suprema de Justicia, para la mayoría de municipios es hasta quince mil quetzales para los Juzgados de Paz y de quince mil quetzales un centavo en adelante para los Juzgados de Primera Instancia, ambos juzgados siempre del orden civil; sin embargo, existen municipios en los cuales la cuantía para los Juzgados de Paz es mucho más alta.

Previo a presentar una demanda, se debe analizar la competencia por razón de la cuantía, por ejemplo: Si la cantidad por la cual se va iniciar la demanda es de Q.7,000.00, será competente un Juzgado de Paz del orden civil; y, si la cantidad es de Q.35,000.00, será competente un Juzgado de Primera Instancia siempre del orden civil, esta cuantía es determinada para la mayoría de municipios, no todos.

Ahora bien, si la demanda se presenta en la ciudad Capital, y la cantidad reclamada es de Q.35,000.00, es competente un Juzgado de Paz del orden civil, ya que ellos conocen hasta Q.50,000.00 y de esta cantidad en adelante conocen los Juzgados de Primera Instancia siempre del orden civil. Para mejor comprensión se debe consultar el Acuerdo número 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, que modificó el Acuerdo número 2-2006 siempre de la Corte Suprema de Justicia.

1.2.3 Por razón de la materia

Competencia por razón de materia. "Este factor, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan; esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto."²⁴

²⁴ <http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml>. 20 de agosto de 2014.



Para ejemplificar lo anterior, tenemos que en el caso de ilícito del orden penal común, existen varios Juzgados de Paz y Juzgados de Primera Instancia en un mismo departamento; sin embargo, cada uno de ellos tiene jurisdicción asignada y en el caso hipotético, que se cometa un delito en el departamento de Guatemala, será competente el del municipio donde se cometió el delito y a falta de éste, es el Juzgado de Paz el que realiza las primeras diligencias y posteriormente remite el expediente al Juzgado competente.





CAPÍTULO II

2. Procedimientos penales

Actos de inicio del procedimiento. El curso del "procedimiento puede ser iniciado por la denuncia o querrela de cualquier ciudadano o funcionario público y de oficio por los órganos de la persecución penal, Ministerio Público y Policía Nacional Civil; y, la querrela expresada por la víctima". Cuando nace la noticia del delito generalmente se sabe muy poco acerca del hecho y de todas sus circunstancias, lo que hace innegable la necesidad de una investigación, con el fin de reconstruir en la medida de lo posible, para determinar si se trata de un hecho delictivo o no; y, si se dan los supuestos para la aplicación de la ley penal a una determinada persona.

La maquinaria represiva normalmente comienza a marchar con la denuncia, querrela o prevención policial, que puede realizar cualquier persona que tenga informe de la posible existencia de un hecho delictivo de acción pública, que a continuación se detalla:

Denuncia

La denuncia puede comunicarse por escrito u oralmente, ante autoridades del Ministerio Público, Policía Nacional Civil o tribunal competente, cuando el ciudadano tenga conocimiento acerca de la comisión de un delito o hecho acontecido de acción pública.

Como regla general la denuncia constituye una facultad, que tiene cada "ciudadano y reconoce si la ejercita o no en caso determinado, según las situaciones. No se trata de una obligación; y, por norma el ciudadano no asume ninguna responsabilidad cuando decide no poner en conocimiento de la autoridad una noticia de delito."



Por excepción, se establece que algunas personas están obligadas a denunciar por razones legales, éticas o profesionales, sobre actos ilícitos que tengan conocimiento; según como lo establece el Artículo 298 del Código Procesal Penal (Decreto No. 51-92)

- Respecto de los funcionarios o empleados públicos que conozcan los hechos en el ejercicio del cargo.
- Los profesionales que ejercen cualquier ramo del arte de curar.
- Los contadores públicos y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos.

Querella

La querella, es otra forma de solicitar el procedimiento en delito de acción pública. La puede formular la víctima, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o cualquier persona cuando se trate de hechos atribuidos a funcionarios público. Asimismo, cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, pueden constituirse como querellante las asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses, de conformidad a lo que establece el Artículo 302 del Código Procesal Penal (Decreto No. 51-92)

Prevención policial

Definitivamente, los órganos encargados de la persecución pueden iniciar su propia acción de oficio, es decir, sin necesidad de instancia especial de alguna persona o autoridad, cuando se trata de delitos de acción pública. Desde ese punto de vista dichos órganos tienen una amplia facultad de iniciativa en la investigación. Por lo general ellos toman noticia directa de un hecho supuestamente delictivo, y a partir de entonces se inicia toda la actividad procesal; según como lo establece el Artículo 304 del Código Procesal Penal (Decreto No. 51-92).



En cuanto a los delitos de acción pública, pero perseguible solo a instancia privada, el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil no pueden ejercer la acción penal sino hasta después de que quien tenga derecho a pedir y haya formulado la denuncia. Antes de producirse esa instancia, podrán realizarse todos aquellos actos urgentes que tiendan a impedir la continuación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. Cuando el hecho configure un delito de acción privada, el proceso solo podrá iniciarse cuando la persona legitimada para hacerlo, formula la respectiva querrela, pero en estos casos no hay etapas previas al juicio, ya que se presenta directamente ante el tribunal de sentencia.

El régimen jurídico de esta querrela por delitos de acción privada, debe distinguirse de la querrela que por delitos de acción pública pueden formular ciertas personas autorizadas para hacerlo.

2.1 Procedimiento penal común

El proceso penal común se divide en tres fases, las que se describen a continuación:

- a) Procedimiento preparatorio.
- b) Fase intermedia.
- c) Juicio o debate.

2.1.1 Procedimiento preparatorio

El autor Carlos Creus, establece que el procedimiento preparatorio o también llamado instrucción consiste en lo siguiente: "En la instrucción se lleva a cabo la investigación histórica del hecho -eventualmente delictivo- para determinar su real existencia, sus circunstancias que permiten su calificación jurídica, quiénes fueron sus autores o participaron en él en otro carácter, cuáles son sus características personales que tienen



que ser tomadas en consideración para determinar su responsabilidad penal, en su caso la medida de la pena”.

Según lo establecido en Código Procesal Penal, el fin principal de la fase preparatoria es: “1. Reunir todas las evidencias, informaciones y elementos probatorios acerca de la comisión del delito; 2. Individualizar a los imputados, tanto como autor y como, cómplice; 3. Asegurarse que el imputado, durante la dilación de la fase preparatoria, no se fugue, ni obstaculice la averiguación de la verdad con el objeto de evadir la responsabilidad penal, que podría tener en el hecho punible; siempre y cuando el delito sea grave y existan suficientes indicios de criminalidad contra el acusado.”²⁵

El procedimiento preparatorio o instrucción, lo encontramos regulado en el Artículo 309 del Código Procesal Penal, que establece el objeto de la investigación de la siguiente manera: “Artículo 309. Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público, deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna, a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como las diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

Podemos establecer que el objeto del procedimiento preparatorio está definido en función del sujeto que interviene en el mismo, y podemos decir que se puede ver desde varios puntos de vista que son:

²⁵ <http://html.rincondelvago.com/fases-del-proceso-penal.html>. 29 de abril de 2014.

- El objeto necesario, que está conformado por los hechos que se consideran delictivos, y por aquellos que se relacionan con estos; y, que son de importancia para su valoración jurídica, incluyendo también todas las pruebas que puedan servir para ilustrar al Juez, y en los cuales se tienen que basar, como los que se practican en la etapa del juicio oral, dejándolos establecidos para que cuando sea el momento procesal oportuno puedan ser utilizados para demostrar la culpabilidad o inculpabilidad del imputado;
- El objeto contingente, que está conformado por todas aquellas cosas que son consideradas como el cuerpo del delito, cuando la naturaleza de las mismas lo haya producido;
- Tercera providencia, aquí encontramos los derechos del imputado, ya sea personales o el derecho a la libertad, que pueden llegar a ser objeto de algún tipo de restricción para poder asegurar las resultas del proceso.

Podemos decir entonces que el objeto del procedimiento preparatorio, es la recolección de elementos de convicción, que sirvan para poder acusar y delimitar a lo que la acusación se debe enfocar, ya que en la misma se establecen todos aquellos elementos que son considerados como hechos delictivos.

Es de importancia hacer ver que este procedimiento se debe llevar a cabo en un plazo que establece el Código Procesal Penal, que es de tres meses, si la persona estuviese en prisión preventiva; y, de seis meses si la persona es beneficiada con una medida sustitutiva, según se establece en los Artículos 323 y 324 bis, último párrafo: “Artículo 323. Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerite, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”. “Artículo 324 bis. Control judicial. En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento. Mientras no exista vinculación procesal



mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos”.

En esta fase preparatoria, “el Ministerio Público debe concluir el procedimiento preparatorio con el respectivo requerimiento; es decir, señalar que esa fase concluyó la acusación o el archivo, no obstante que después continúa el procedimiento con la audiencia preliminar.”²⁶

Es importante resaltar que la base del sistema procesal penal nuestro, es precisamente la fase preparatoria. En esta fase, las partes tienen potestad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio.

La terminación de esta fase preparatoria, se da en diversas formas: En cuanto al plazo de substanciación de la fase de instrucción o preparatoria; y, en cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar; que a su vez se clasifica en:

- **En cuanto al plazo de substanciación de la fase procesal de instrucción o preparatoria**

El Ministerio Público por mandato legal, debe agotar esta fase preparatoria dentro de los tres meses contando a partir del auto de prisión preventiva. No obstante dicho plazo, debe substanciar lo antes posible las diligencias, procediendo con la celeridad que el caso requiera; lo que significa concluir esta fase de investigación de forma inmediata, no necesariamente hasta que concluya el plazo citado. También es menester citar que cuando entró en vigencia el Código, el periodo de investigación era de seis meses; sin embargo, por razones que son poco comprensibles a través de una reforma introducida al código se redujo a tres meses.

El Artículo 324 Bis. del Código Procesal Penal, señala como control judicial de la forma siguiente:

- a. Exige que se cumpla con el plazo de instrucción o fase preparatoria.

²⁶ <http://www.monografias.com/procedimiento-preparatorio-proceso-penal>. 09 de mayo de 2014.



b. Si el fiscal de la causa no reacciona ante el plazo que se le otorgó, el juez debe comunicar, al Fiscal General de la República, de distrito, o de sección, según sea el caso, e informar obligatoriamente al consejo del Ministerio Público, para lo que proceda conforme a la ley.

c. Si en el plazo máximo de ocho días, el fiscal aun no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento, esta disposición legal, constituye un instrumento legal a favor del imputado, pues no es dable que el inculcado sufra los efectos de los efectos de la irresponsabilidad del ente encargado de la persecución penal.”²⁷

- **En cuanto a la forma procesal en que puede concluir esta fase preliminar**

Actos conclusivos anormales

En el Artículo 332 del Código Procesal Penal, preceptúa: Inicio. “También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal”.

El desistimiento

El desistimiento, es un acto conclusivo anormal, por medio de la cual termina la fase preparatoria. Este se materializa cuando el Ministerio Público, le solicita al Juez de Primera Instancia que se archiven las actuaciones, ya que el hecho sujeto a investigación, no es constitutivo de delito ni falta. El desistimiento, también procede cuando se trata de una denuncia o querrela cuyos hechos que contienen son manifiestamente falsos.

²⁷<http://www.google.Ffases-del-proceso-penal>. 15 de mayo de 2014.



El Artículo 310 del Código Procesal Penal, al referirse al desistimiento, establece: "el Ministerio Público, solicitará al Juez de Primera Instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder". Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el Jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituirlo.

No tiene sentido investigar hechos que no se configuran como delito en la ley penal. Consecuentemente, el Ministerio Público debe solicitar al juez competente, a efecto de que decreta el desistimiento de la denuncia, querrela o expediente según sea el caso.

El sobreseimiento

El sobreseimiento, puede producirse durante o al final de esta fase de investigación; también lo es, que por su propia naturaleza inspira la finalización del proceso penal. De otra manera, implica la terminación completa del proceso sin que haya ninguna posibilidad posterior para el mismo sea nuevamente reabierto. Esto obedece a dos argumentos fundamentales: 1) cerrado el proceso, al auto firme del sobreseimiento para en la autoridad de cosa juzgada; y, como tal no puede ser reabierto el proceso; 2) Debe aplicarse la garantía procesal NON BISIN IDEM o sea la prohibición de la persecución penal múltiple contra el acusado.

El Artículo 328 del Código Procesal Penal, a este respecto preceptúa: Corresponderá sobreseer a favor del imputado

- Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.

Los efectos principales que produce el sobreseimiento, son de cosa juzgada; es decir, los mismos que produce una sentencia firme pasada la fase de impugnación; lo cual explica, que cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo.

El sobreseimiento, es un acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional contralor de la investigación, pone fin en forma anormal un proceso penal, sin la posibilidad de reabrirse nuevamente, por cuanto una vez firme el acto judicial pasa en autoridad a cosa juzgada.

Clausura provisional

Los presupuestos que deben concurrir para decretar la clausura provisional, son los siguientes:

- Cuando no aparezca debidamente comprobada la perpetración del delito, pero existen motivos para esperar que aun pueda establecerse posteriormente.
- Cuando resulte comprobada la comisión de un delito y no haya motivos bastantes para acusar a determinada persona.

El Artículo 331 del Código Procesal Penal, preceptúa: Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los medios de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura a juicio, se ordenará la clausura al procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordenará la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal, para arribar la apertura del juicio o sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.



Las condiciones requeridas para que se emita la clausura provisional, es un proceso penal y es clara en la legislación. Únicamente queda señalar, que en el Artículo 325 del Código Procesal Penal, señala: Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público, estima que no existen fundamentos para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento, remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de pruebas materiales que tenga en su poder.

El juez decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero, si fuere probable que pudiera llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar, la clausura hará cesar toda medida cautelar.

El archivo

Esta forma de terminar la fase de investigación, está regulada en el Artículo 327 del Código Procesal Penal, que establece: Archivo. Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

2.1.2 Fase intermedia

El Ministerio Público, remitirá al Juez de Primera Instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.



Acto conclusivo normal

Un acto conclusivo normal de la fase de investigación, lo constituye la acusación, ya que esta se da cuando en un proceso penal, el resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público formule la acusación y pida que se abra a juicio penal contra el acusado ante el órgano jurisdiccional competente.

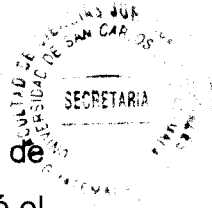
La acusación

Esto constituye un acto fundamental del Ministerio Público en el proceso penal; por cuanto, es a través de la acusación donde se formaliza la persecución penal atribuida al ente oficial, ante el órgano jurisdiccional competente. Con la acusación se cumple con fijar los hechos y la calificación legal del tipo penal. Entonces una vez, realizada la investigación se tiene por agotada la fase preliminar; por consiguiente, el Ministerio Público, debe formular la acusación y pedir la apertura de juicio penal contra el acusado. Esa actuación oficial, es un acto de imputación mediante la cual finaliza esta fase preliminar, dando paso a la fase intermedia.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, señala: Inicio. "Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio".

El Artículo 332 Bis. del Código Procesal Penal, establece: Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener

- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que le atribuye y su calificación jurídica.



- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
- La indicación del tribunal competente para el juicio.

Para el autor César Barrientos Pellecer, la fase intermedia es: “La etapa intermedia, es de naturaleza crítica; su función, es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público, con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o la salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro”²⁸. La etapa intermedia, se puede decir que es una etapa procedimental que se encuentra establecida entre el procedimiento preparatorio y la etapa del juicio oral, y en lo que consiste, es establecer si existen o no los presupuestos necesarios para que se pueda dar la apertura del juicio.

Según el Artículo 332 del Código Procesal Penal, en su último párrafo, la etapa intermedia consiste en: “Artículo. 332. Inicio. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.”

De lo citado anteriormente, se desprende la función fundamental que tiene la etapa intermedia, que es la de hacer la determinación jurisdiccional sobre la procedencia o no de las solicitudes planteadas por el Ministerio Público, ya que si por ejemplo este último acusa al imputado, el trabajo del juez consiste en hacer un examen para ver si existen o no los presupuestos necesarios para llevar a una persona a juicio oral y

²⁸ <http://www.google.Ffases-del-proceso-penal>. 15 de mayo de 2014.



público, ya que éste del examen que realiza, establece si de la investigación que se practicó en el procedimiento preparatorio hay elementos de existencia del delito que se plantea en la acusación, y si estos elementos infieren la culpabilidad o no del imputado.

Es de hacer ver que la etapa intermedia, no se crea para que el imputado pueda presentar su defensa contra las pretensiones planteadas por el Ministerio Público, sino para que este se entere de la acusación que se plantea en su contra y así poder defenderse de ésta y a la vez prepararse para el juicio oral; y, así poder plantear todas aquellas impugnaciones o defensas que considera necesarias para poder llevar a cabo una buena defensa y poder revertir lo planteado por el Ministerio Público. La acusación elaborada por el fiscal a cargo del caso, contra el imputado, es la finalización del procedimiento preparatorio y el comienzo de la etapa intermedia, ya que en ésta el fiscal solicita al juez competente que examine si la investigación realizada cumple con los requisitos de legalidad y procedencia que son exigidos por la ley; y, si los mismos concurren, que declare que la persona en contra de quien se plantea la acusación, sea sometida a juicio oral y público, para determinar si tiene responsabilidad o no en el hecho que se le imputa.

La acusación, es un requisito indispensable para poder emitir una sentencia condenatoria o absolutoria según sea el resultado del proceso, ya que sin ella el juez no puede dictar el auto de apertura de juicio oral, ni el tribunal de sentencia competente pueda juzgar el caso concreto.

La etapa intermedia, tiene 3 objetivos fundamentales

- Poder delimitar los hechos que se imputan y determinar a la persona contra quien se atribuye la comisión de los mismos.
- Defender el estado constitucional de derecho, ya que corresponde a la obligación del Estado de informar al imputado los hechos que se le atribuyen y por los



cuales se solicita el juicio oral y público para lograr determinar la responsabilidad penal del imputado.

- Determinar la posibilidad de defenderse, desvirtuando los argumentos y razones de imputación y destruir todos aquellos medios de prueba aportados al proceso.

Formas de terminar la fase intermedia

El auto de apertura a juicio

El auto de apertura a juicio, "es la decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación"²⁹; se acepta el pedido fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público. Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia. Por medio de él se debe determinar el contenido preciso del juicio, delimitando cuál será su objeto. El auto de apertura también debe describir con precisión cual será el "hecho en sí, que se atribuye al acusado".

El Código Procesal Penal no define el juicio penal, sino que únicamente señala los presupuestos que debe tener en cuenta el Juez contralor de la investigación para su apertura. En el Artículo 341 del Código Procesal Penal establece: El tribunal se avocará enseguida a la decisión de las cuestiones planteadas; 1)... 2)... 3) Dictar el auto de apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo. Más adelante el Artículo 342 del Código Procesal Penal, preceptúa: La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias de hecho omitidas, que deben formar parte de ella. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez solo la admite parcialmente.

²⁹ <http://www.google.com/url?sa.-del-proceso-penal..> 19 de junio de 2014.



2.1.3 Juicio

Jorge Moras Mon define el juicio de la siguiente manera: “Es la etapa del proceso en la que se maneja por los sujetos del mismo el material probatorio colectado durante la etapa instructora que le precedió y con la posibilidad de ampliarlo, complementarlo y discutirlo con la finalidad de arribar a una resolución final y definitiva que concrete la actuación del derecho penal material; y, también en su caso la del civil”³⁰. Se puede decir también que, “juicio es el conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado a la verdad, para luego sobre esa verdad aplicar la solución prevista en el ordenamiento jurídico”.

El procedimiento del juicio oral para juzgar los delitos es tan viejo como la “idea de ser justicia”³¹, es el mejor método para llegar a la verdad. Su utilización permite también conocer el valor que el Estado otorga a las personas y a sus derechos, como garantías plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esta tercera etapa procesal, es conocida como juicio penal; y, constituye la fase principal en el proceso, ya que es donde se establece, en su máxima manifestación es sistema acusatorio, haciendo realidad los principios procesales en que se inspira el proceso penal, puesto que es en donde las partes viven y hacen patente dichos principios procesales, a la vez que se hace sentir la justicia a la sociedad en general.

La importancia del juicio oral penal, estriba en el hecho mismo de que es ahí, donde se “resuelve” o se “define”, de un modo definitivo, aunque revisablemente el conflicto social que subyace da origen al proceso penal.

Las consideraciones vertidas obedecen a que el juicio oral garantiza la observancia y el cumplimiento de las garantías constitucionales de las partes, ya que por su carácter público, permite que la justicia sea percibida por la población en general.

³⁰ Moras Mon, Jorge R, Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 122.

³¹ <http://www.google.com/url?sa.rincondelvago.com>. 19 de junio de 2014.



La preparación del juicio oral, es la primera actividad que se realiza, misma que constituye la preparación del juicio. Consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso. Según la concreta organización judicial, la actividad tiene importancia, debido a que si la organización judicial es de tipo rígido, los jueces estarán predeterminados por la asignación del caso a un tribunal o a una cámara. En Guatemala, corresponde a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces que deberán integrar el Tribunal de Sentencia, quienes conocerán de cada juicio oral en cada uno de los departamentos de la República.

En este punto debe de quedar claras las exigencias constitucionales que el tribunal que interviene en el juicio debe llenar, una de ellas es la independencia e imparcialidad en sus funciones. Las partes, deben de tener presentes los presupuestos jurídicos necesarios, que las condiciones lógicas para ingresar al debate sin ningún obstáculo.

También son actos de preparación al juicio oral, la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal, la citación a la audiencia a las partes, el ofrecimiento de pruebas, anticipo de prueba, fijación de la audiencia para el debate, acumulación o separación del proceso, el sobreseimiento o *archivo del proceso*, la presencia del acusado en el juicio, la presencia obligatoria del fiscal y del defensor, poder de disciplina del presidente del tribunal, entre otros actos.

El juicio se encuentra dividido en 3 partes importantes

- a) Preparación del debate.
- b) El debate.
- c) La Sentencia.

1. Preparación del debate

La preparación del debate es la primera etapa del juicio, que consiste en la preparación

de todos aquellos elementos propios del debate y depurar los que puedan hacer nulo o inútil el juicio oral. Dentro de esta preparación del debate, el Tribunal de Sentencia una vez recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal, fija día y hora de la audiencia de juicio, la que debe realizarse en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15, dentro del plazo indicado anteriormente el tribunal a petición de parte, podrá ordenar recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá concurrir al debate; asimismo, podrá adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él o llevar a cabo los actos probatorios que fueren difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

El Artículo 343 del Código Procesal Penal, establece: "Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo una audiencia de ofrecimiento de prueba ante el Juez de Primera Instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate.

En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar." El aspecto contemplado anteriormente se aplicará para los otros sujetos procesales, en ambos casos, será el juez quien inmediatamente admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

El juez dictará el auto que admita o rechace la prueba, citando a los sujetos procesales para que en un plazo de 5 días, comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, en el caso que si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo podrá ampliarse por 5 días más.

Dentro de los 5 días de fijada la audiencia de juicio que establece el segundo párrafo del Artículo 346 del Código Procesal Penal, cualquiera de los sujetos procesales puede



solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la que deberá realizarse dentro de 3 días siguientes a la solicitud; y, es en esta fase en la que si alguno de los jueces considera que tiene motivo para excusar lo puede invocar en el mismo plazo, para lo cual se convocará a audiencia a todos los intervinientes.

2. Debate

En términos generales, para De Pina Vara, Debate: “es la discusión o controversia entre dos o más personas, generalmente en asamblea, junta, parlamento, sala judicial, etc. Sobre cuestión propia de su competencia con el objeto de llegar a una solución sobre ella por aclamación o por votación.

El debate en el Proceso Penal, es el tratamiento del proceso en forma contradictoria, oral y pública; es el momento culminante del proceso, en el cual las partes entran en contacto directo, el contenido del proceso se manifiesta con toda su amplitud, se presentan y ejecutan las pruebas; teniendo el contradictorio su más fiel expresión en la vivacidad de la prueba hablada.

El debate oral y público tiene como característica el principio de inmediación de los sujetos procesales, de los órganos jurisdiccionales y medios de prueba con quienes se trata de establecer los hechos contenidos en la acusación, correspondiendo al Tribunal de Sentencia Penal hacer el análisis y valoración de las pruebas para establecer con certeza si los hechos sometidos a conocimiento del tribunal han quedado probados o no, debiendo el tribunal mantener los principios de imparcialidad e independencia, garantizando a las partes ejercer el contradictorio en igualdad de posiciones, libertad de prueba y argumentos para que el tribunal los conozca directamente y tenga suficiente convicción para dictar una sentencia legal.”³²

Para el tratadista Cabanellas, el debate no es más que “la controversia o discusión de dos o más personas sobre uno o más asuntos. El debate se manifiesta más en los

³² <http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal>. 20 de junio de 2014.



asuntos de índole parlamentaria y en los juicios orales ante el tribunal respectivo.”³³

El debate es acción de controvertir, disputar, discutir, altercar, discrepar con vehemencia en contrapuestos sentidos.

El debate es la parte esencial del juicio oral público, ya que en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgados conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, incluyendo las exposiciones de las partes, las declaraciones de las partes y de los testigos, los argumentos y las réplicas del acusador y del defensor; y, en esa forma los juzgadores tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.

Trejo Duque manifiesta que el debate es el “tratamiento en forma contradictoria, oral y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal. Las partes entran en contacto directo, se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su plenitud. El debate es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo; la condena, la absolución o la sujeción a medida de seguridad. Es la fase en donde se manifiesta en toda su extensión entre las partes, es la más dinámica, es en la que se decide sobre la suerte del procesado.”³⁴

El auto judicial que fija la audiencia para el debate, “constituye un acto procesal fundamental en el proceso penal, ya que es una manifestación determinante del órgano jurisdiccional que fija el lugar, la hora y el día que deberá desarrollarse el juicio oral”.³⁵

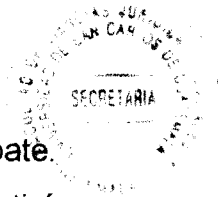
Inicio del debate

En el Artículo 368 del Código Procesal Penal, determina la temática a seguir en el debate, y literalmente establece así: En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y de su defensor, de las demás partes que hubieren sido

³³ <http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal>. 20 de junio de 2014.

³⁴ Ibid.

³⁵ <http://www.google.com/url?saFhtml.rincondelvago.com>. 02 de julio de 2014.



admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deberán tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declara abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y significado de lo que va suceder, le indicará que preste atención y ordenará la lectura de la acusación y del auto de la apertura del juicio.

Esta fase procedimental tiene lugar una vez que haya vencido el plazo de 8 días del ofrecimiento de las pruebas o una vez que se haya realizado el anticipo de prueba. Es importante precisar que debe citarse a las partes, es decir, al fiscal, defensor, querellante adhesivo si lo hubiere y a las partes civiles. La emisión de la citación a juicio a cualquiera de éstos produce un defecto absoluto de procedimiento respecto del afectado, porque viola el derecho de defensa y el debido proceso.

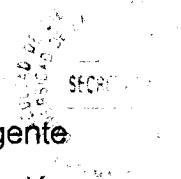
3. Sentencia

Miguel Fenech: indica que sentencia “Es el acto procesal del titular del órgano jurisdiccional consistente en la emisión del juicio de éste sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones punitivas y de resarcimiento; en su caso, con el derecho material; y, en la declaración de voluntad del mismo sujeto de que se actúen o denieguen dichas pretensiones, como medio para garantizar la observancia del derecho objetivo”.

El Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, manifiesta que entre las resoluciones judiciales están las sentencias, éstas deciden el asunto principal después de agotado los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

El Código Procesal Penal establece en los Artículos 383 al 388, que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el asunto, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual solo podrá asistir el secretario.

Si el tribunal considera imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la



reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Las cuestiones se debilitarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma

- Existencia del delito.
- Responsabilidad penal del acusado.
- Calificación legal del delito.
- Pena a imponer.
- Responsabilidad civil.
- Costas.
- Lo demás que el Código Procesal Penal y otras leyes señalen.

La decisión posterior versará sobre la absolución y la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.

Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las procedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que esté en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el



tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella, de la acusación o la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

Los requisitos de la sentencia se estipulan en los Artículos 389 del Código Procesal Penal y 147 de la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo 389 del Código Procesal Penal, preceptúa que la sentencia contendrá

- La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; y si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil; y, en caso, del tercero civilmente demandando.
- La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión preparatoria.
- La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- Los razonamientos que indiquen al tribunal a condenar o absolver.
- La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables.



- La firma de los jueces.

Por su parte el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, establece que las sentencias deben expresar

- Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes en caso de las personas que los hubieren representado; y, el nombre de los abogados de cada parte.

- Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.

- Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.

- Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que se descansa la sentencia.

- La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas precisas, congruentes con el objeto del proceso.

Entonces para dictar la sentencia se conjugarán las estipulaciones del Artículo 389 del Código Procesal Penal y las disposiciones del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial. No perdiendo de vista que el Artículo 390 del Código Procesal Penal, establece: "que las sentencias se pronunciarán siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala".

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la



audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregará al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte resolutive y el tribunal designará un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará a inscribir en el registro correspondiente.

La importancia de la sentencia, radica en el hecho mismo de que el tribunal debe emitirla, ajustada a los preceptos constitucionales y procesales, para que ese acto decisivo, no sea objeto de impugnación al adolecer de algún vicio o error de fondo o formal, que imposibilite cumplir con el fin último de la función jurisdiccional, como lo es el hecho de garantizar a las partes y a la colectividad, la prestación del valor justicia.

En consecuencia, su importancia deviene a raíz de que la sentencia debe cumplir con los elementos formales y materiales, del ordenamiento jurídico. Para los efectos formales debe cumplir con los requisitos que el mismo código señala en relación al respecto material o sustantivo; debe destacar la relevancia de la motivación y la



relación íntegra de la comisión del delito y la participación del mismo; pues la sentencia deviene del poder jurisdiccional, al pronunciarla, constituye el instrumento jurídico eficaz y razonable, que mantiene el orden jurídico establecido por el Estado.

El tribunal puede emitir una sentencia de carácter absolutoria o condenatoria, resolviendo expresamente sobre la cuestión.

Sentencia absolutoria

Para efectos de la sentencia, en el Artículo 391 del Código Procesal Penal, preceptúa: Absolución. “La sentencia absolutoria, se entenderá libre del cargo en todos los casos”.³⁶ Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

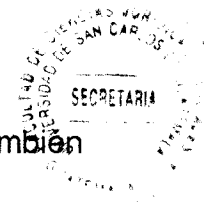
Los presupuestos legales que recoge dicha norma, son bastantes lógicos y comprensibles, ya que menciona las consecuencias naturales de la sentencia absolutoria que obliga a ordenar de inmediato la libertad del acusado y hacer cesar cualquier medida coercitiva impuesta contra éste durante la dilación procesal.

Sentencia condenatoria

En cuanto a esta clase de sentencia, la ley regula en forma expresa. El Artículo 392 del Código Procesal Penal, establece: Condena. La sentencia condenatoria, fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

La sentencia, decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de

³⁶ <http://www.google.com/url?sahtml.rincondelvago.com>. 05 de julio de 2014.



los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

2.2 Procedimiento penal militar

En el proceso penal militar, es imperativo acreditar el fuero de guerra, consistente en la facultad que tienen los tribunales militares de conocer de los delitos o faltas, cometidas o cometidos por personal integrantes del Ejército de Guatemala, y el derecho que tienen los militares de ser juzgados por la jurisdicción militar, acreditando él ser miembro del Ejército de Guatemala, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El proceso penal militar se inicia con denuncia, querrela o por acusación, de conformidad con lo regulado en el Artículo 232, del Código Militar, segunda parte. A continuación se detallan brevemente estos aspectos:

- Por denuncia de las autoridades o sus agentes, o de cualquier otra persona, si el delito no fuere privado.
- Por querrela de la parte agraviada o de algunos de sus parientes.
- Por acusación de personas que no sea inhábil para entablarla.

Por su parte el Artículo 233 del mismo cuerpo legal, establece en su primer párrafo, la querrela y la acusación, pueden formularse de palabra o por escrito.

El juicio criminal, como le llama el Código Militar al proceso penal, está dividido en dos partes, según los Artículos del 102, 105 y 106 del Código Militar, segunda parte.

a) Sumario o parte informativa

Las diligencias se instruyen de oficio, por simple denuncia o por acusación, con el



objeto de comprobar el delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en estado de tomar confesión con cargos.

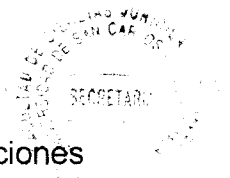
b) Plenario

Es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al sindicado, hasta llegar a sentencia.

El sumario viene a ser el conjunto de actos o diligencias que tienen por objeto reconstruir los hechos delictivos; en otras palabras, es la fase de investigación del proceso penal militar. Esta investigación, en los procesos penales seguidos contra Oficiales del Ejército de Guatemala, la efectúa el Auditor de Guerra (personaje que, según los Artículos 390 y 406 del Código Militar, segunda parte y 8 del Reglamento de Justicia Militar, es un asesor del comandante de zona cuando éste actúa como Presidente del Tribunal Militar, realiza dictámenes que se convierten en resoluciones cuando los firma el presidente del tribunal) quien tiene facultades amplias para la sustanciación del proceso penal militar, que en la mayoría de las veces, por no decir en todas, suple al juez militar, por lo tanto ese delicado trabajo de la instrucción del proceso lo hace la persona que como elemento letrado (profesional del derecho), que finalmente asesora y propone el proyecto de sentencia al Comandante Militar, quien únicamente se limita a firmar la resolución propuesta.

En los procesos contra los especialistas y soldados (tropa), la investigación o la realización de la instrucción en el sumario, será realizada por el fiscal militar (nombre que puede causar confusión, pero actúa como un juez de instrucción).

Por lo tanto, la investigación contra especialistas y soldados (tropa) se encuentra delegada en la Fiscalía Militar de cada comando militar y su fundamento está regulado en los Artículos 141, 142 y 296 del Código Militar, segunda parte; 238 del Reglamento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz; y 11 del Acuerdo Gubernativo 14-70



Reglamento del Servicio de Justicia Militar. El primero, se refiere a las atribuciones encomendadas a los fiscales; el segundo, a la acción que toma luego de recibir la orden de instruir el proceso o sea designar al secretario que debe actuar en la causa, lo importante de este Artículo es que el fiscal militar para instruir la averiguación debe recibir la orden correspondiente, la cual emana del Jefe o Comandante de la Base o Zona Militar, quien a su vez será el juez militar, conocido como Presidente del Tribunal Militar, y, el tercero se refiere a que el fiscal o juez de instrucción, antes de entregar la causa al defensor, formulará el pedimento que estime arreglado a justicia.

Otra de las escasas disposiciones que se refieren a este tema se encuentra en el Reglamento del Servicio de Justicia Militar (Acuerdo Gubernativo 14-70, del 11 de mayo de 1970) el cual establece que: “En cada una de las Zonas o Bases Militares de la República habrá un Fiscal Militar, quien tiene la obligación principal de instruir los procesos en contra de especialistas y soldados (tropa), previa orden del Comandante de la Zona o Base Militar respectivamente, sin perjuicio de las demás atribuciones que le corresponda de acuerdo con el Código Militar”. Lo resaltado es con la intención de ubicar el trabajo a desarrollar por el Fiscal Militar, el que consistirá en las diligencias tendientes a: Investigar la comisión de un delito; descubrir a su autor o autores, cómplices y encubridores; y, diligenciar todas las pruebas que permitan fijar la responsabilidad penal que deriven de los hechos.

El desarrollo de la investigación en el proceso penal militar, es una función encomendada directamente al juez militar, quien la realiza por medio del Auditor de Guerra y del Fiscal Militar, a quienes les da la orden de iniciarlo, situación que se encuentra plenamente establecida en el articulado del Código Militar, segunda parte: (Lo subrayado de los Artículos de la segunda parte del Código Militar, que se transcriben a continuación será para resaltar el punto de atención).

“Artículo 3. La jurisdicción militar reside, en primera Instancia

- a) En los Jefes de las zonas militares.



- b) En los Consejos de Guerra.
- c) En los Comandantes de Batallón.
- d) Los Comandantes de puerto, jefes de batallón sus similares, jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en casos de delitos, cometidos en forma individual por el personal del Ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares, dando cuenta de ellos al tribunal respectivo, dentro del término de ley, siempre que operen fuera de la base de la zona.
- e) En los comandantes de plaza.
- f) En el Director de la Escuela Politécnica, en el de la Música Marcial, y en de la escuela de Sustitutos.”

“En el Artículo 253 del Código Militar, establece: El Juez que instruya el proceso, examinará a las personas citadas en el parte o querrela. A las que lo hubieren sido en las declaraciones de otros testigos o de los procesados, y a cualesquiera otras que puedan suministrarle datos para la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente. En todo caso, se evitará el evacuar citas impertinentes.

La fase plenaria, según el Código Militar establece que: “Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo”, según el Artículo 106 de ese cuerpo legal. Asimismo el Artículo 291 establece que en los juicios escritos, el fiscal o juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa dentro del término fatal de 15 días, siempre que, conforme al Artículo 140 del mismo código no se hubiere concluido el proceso en el término que fija dicha disposición”. El Artículo 292 establece que una vez resuelto debe elevarse a plenario el proceso y se tomara confesión con cargos al reo o reos. Se debe entender que la confesión con cargos es el hecho del señalamiento concreto que se le hace al enjuiciado del ilícito penal que se le sindicaba haber cometido y por plenario el estado público de una causa, por consiguiente no existe la reserva e incluso pueden extenderse certificaciones de lo actuado sin ninguna reserva, ya que el fin principal de esta fase, es discutir la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente, la que inicia desde que se toma



la confesión con cargos al imputado. A esta fase también se le denomina, **fase** dispositiva, ya que el juez está sujeto con las partes procesales, practicando las diligencias que los sujetos soliciten. Dentro de esta etapa, puede practicarse las diligencias que hayan quedado pendientes en la etapa sumarial.

Traslado de las actuaciones a las partes procesales: Se le entregan las actuaciones a cada una de las partes procesales por seis días, dicho traslado conlleva el hacer del conocimiento el contenido de las diligencias, para que cada una de ellas puedan exponer o alegar por escrito, lo más conveniente a su derecho el cual podrá ampliarse hasta diez días, según el Artículo 295 del Código Militar, segunda parte.

Cuando las partes procesales evacúan el traslado de las actuaciones judiciales, lo realizan a través de un memorial que se presenta ante el Tribunal Militar, que contiene:

- Un alegato en definitiva que no es más que la exposición de las actuaciones dentro del proceso.
- La apertura a prueba del proceso, tal y como lo establece el Artículo 277 del Código Militar, segunda parte.

La vista, es el acto en que, después de terminada la sustanciación de un pleito, de un incidente que requiere especial pronunciamiento, se da cuenta el tribunal de lo que resulta de autos, por el relator o secretario en audiencia pública, a la que pueden concurrir también las partes y sus defensores, para exponer de palabra lo que conduzca a la defensa de sus respectivos derechos, a fin que el juzgador adquiriera la instrucción necesaria para dictar el fallo respectivo, según el Artículo 297 del Código Militar, segunda parte.

La sentencia, es el acto jurisdiccional que implica la decisión del juez sobre la cuestión de derecho penal que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que originó la investigación.



Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias; en la primera, se impondrá una pena a juicio del tribunal, cuando hubiere fundamento necesario para el esclarecimiento de los hechos que se han declarado probados.

En la segunda, se dictará cuando no hay mérito para condenar al acusado o cuando existan motivos racionales deducidos de la misma causa y que haya que esperar la obtención de las nuevas pruebas.

Segunda Instancia en el proceso penal militar: La resolución emitida por el tribunal en primera instancia, da lugar a interponer el Recurso de Apelación identificado como la segunda instancia, el cual se encuentra establecido en el Código Militar, Artículos 433 y 495 segunda parte, que preceptúa lo siguiente: "La apelación de la sentencia dictada en juicio escrito por los consejos de guerra y por las jefaturas de las Zonas Militares, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia y al notificarse a los reos de la Sentencia de Primera Instancia, se hará constar si la consienten o apelan, al menos en los casos en que así proceda, se reserven exponer lo conveniente dentro del término designado para la apelación.

Asimismo, el Artículo 468 establece la competencia de dicho recurso, indicando que corresponde a la Corte de Apelaciones o Corte Marcial, el conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a las leyes ordinarias y que se hayan dictado por las Jefaturas de Zona, en las causas procedentes por delitos comunes.

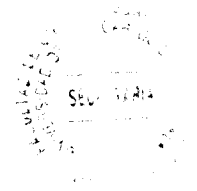
Recibida la causa en la Corte Marcial en consulta o en apelación, se señalará día para la vista, debiéndose verificarse ésta en diez días y posteriormente la Corte Marcial no levantará su sesión hasta que haya pronunciado la sentencia, salvo que la naturaleza del delito o lo voluminoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso podrá dictarse la resolución dentro del tercer día a más tardar, según el Artículo 481 del mismo cuerpo legal.



Contra lo que resuelva la Corte Marcial en Segunda Instancia, procederá el Recurso de Casación; para el efecto el Artículo 292 del Código Militar, segunda parte, establece que todo lo relativo a este recurso, se estará a lo dispuesto en el código de procedimientos penales; y, el tribunal se organizará en la forma que determina el Artículo 10 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, actualmente conocida como Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

El párrafo anterior hace referencia a un código de procedimientos penales que ya no existe, actualmente lo referente al Recurso de Casación está contemplado en el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República; en cuanto a la forma en que ha de organizarse el tribunal, se indica que será de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; sin embargo, actualmente es la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República y el Artículo que se indica no regula lo referente a la forma en que se organiza un tribunal que conozca del Recurso de Casación. Hoy en día, es la Corte Suprema de Justicia por medio de su Cámara Penal la que conoce del recurso relacionado, mismo que se debe de interponerse en el plazo de quince días a partir de ser notificada la resolución en Segunda Instancia, para posteriormente poder señalar una vista pública dentro de quince días, de conformidad a lo establecido en los Artículos 437, 440, 441, 444, 446 y 447 del Código Procesal Penal; y 142 de la Ley del Organismo Judicial.

CAPÍTULO III



3. Ubicación e integrantes de los órganos jurisdiccionales militares

Los tribunales militares establecidos en la república de Guatemala, son los tribunales encargados de conocer de los delitos y faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala; es decir, le corresponde ejercer la función de jurisdicción militar, según como lo establece el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

3.1 Ubicación de los tribunales militares

Los tribunales militares están ubicados en cuatro regiones de la república de Guatemala, que tienen jurisdicción por razón de territorio y competencia, de la forma siguiente:

- En el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, se encuentra ubicado el primer tribunal “denominado tribunal militar central” y se encuentra bajo la jurisdicción de la Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor”, ejerciendo su competencia en los departamentos de Guatemala, Santa Rosa, Escuintla, El Progreso, Sacatepéquez y Chimaltenango.
- En el municipio de Flores, departamento de Petén, se encuentra ubicado el segundo tribunal, conocido como tribunal militar de Santa Elena, Flores, Petén y se encuentra bajo la jurisdicción de la Primera Brigada de Infantería “General Luis García León”, ejerciendo su competencia en todo el departamento de Petén.
- En el municipio de Zacapa, departamento de Zacapa, se encuentra ubicado el tercer tribunal, que se conoce como tribunal militar de Zacapa y se encuentra bajo la jurisdicción de la Segunda Brigada de Infantería “Capitán General Rafael Carrera”,



ejerciendo su competencia en los departamentos de Izabal, Alta Verapaz, Jutiapa, Zacapa, Chiquimula, Jalapa y Baja Verapaz.

- En el municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, se encuentra ubicado el cuarto tribunal, que se conoce como tribunal militar de Suchitepéquez y se encuentra bajo la jurisdicción de la Cuarta Brigada de Infantería “General Justo Rufino Barrios”, ejerciendo su competencia en los departamentos de Suchitepéquez, Huehuetenango, San Marcos, Quiché, Retalhuleu, Sololá, Quetzaltenango y Totonicapán.

3.2 Estructura de los tribunales militares

Los tribunales militares dentro de su estructura, están conformados por personal militar de las fuerzas de tierra, que pertenecen directamente al Ministerio de la Defensa Nacional; de alta en servicio activo en las brigadas o comandos militares donde se encuentra la sede o instalaciones de los tribunales militares, que se refiere a los oficiales de carrera del grado de general de brigada o de coronel que ejercen las funciones de juez y fiscal militar; y, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Defensa Nacional, los oficiales asimilados y especialistas que ejercen las funciones de auditor de guerra, secretario de la auditoría de guerra, secretario de la fiscalía militar y especialista procurador y notificador de los tribunales militares, especificando los cargos que desempeñan, el procedimiento para el nombramiento, las funciones y el grado militar que ostentan en su jerarquía militar correspondiente.

3.2.1 Juez presidente

Cargo que ocupa el comandante de la brigada o comando militar, en donde se encuentra ubicada la sede del tribunal militar por cuestiones de jurisdicción, personaje que en la mayoría de veces carece de los requisitos esenciales para desempeñar el cargo de juez presidente, debido a que no son profesionales del derecho.



3.2.1.1 Procedimiento para su nombramiento

Es nombrado por el señor Ministro de la Defensa Nacional como comandante de la brigada o comando militar donde tiene su sede un tribunal militar, dicho nombramiento es publicado en la Orden General del Ejército para Oficiales, de acuerdo a su capacidad y profesionalismo en el ámbito militar, haciendo énfasis que en un noventa y cinco por ciento, no es un profesional del derecho.

3.2.1.2 Funciones y grado militar que ostenta

Desempeñar las funciones de comandante de la brigada o comando militar y además asume las responsabilidades de juez presidente del tribunal militar, interviniendo de la forma siguiente:

- Ejercer jurisdicción militar sobre el personal que se acredite con el fuero de guerra, debidamente comprobado a través de una certificación extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar la fecha de alta en el Ejército de Guatemala, el salario que devenga y la conducta demostrada durante su permanencia en el Ejército.
- Conocer de los delitos y faltas contemplados en el Código Militar Decreto 214 de la Secretaría de Guerra, que cometen los soldados, especialistas, oficiales asimilados y oficiales de carrera desde el grado de subteniente hasta general de división en servicio activo del Ejército de Guatemala, con excepción de los tribunales militares que tienen sede en los departamentos de Petén, Zacapa y Suchitepéquez.
- Emitir decretos, autos y sentencias de los procesos penales militares.

El comandante de la brigada o comando militar, tiene el grado de General de Brigada o Coronel en el arma Infantería, Artillería o de Caballería de las fuerzas de tierra del Ejército de Guatemala.



3.2.2 Auditor de guerra

Este cargo es desempeñado por un profesional del derecho o sea un Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, colegiado activo, graduado en cualquiera de las universidades de la república de Guatemala.

3.2.2.1 Procedimiento para su nombramiento

Someterse a evaluación del área judicial y clasifica para optar a la plaza relacionada, luego se publica su nombramiento en la Orden General del Ejército para Oficiales Asimilados, de acuerdo a su capacidad y profesionalismo en el área como profesional del derecho.

3.2.2.2 Funciones y grado militar que ostenta

Dentro de las funciones que corresponden al auditor de guerra se pueden mencionar las siguientes:

- Asesorar jurídicamente al juez presidente y/o comandante de la brigada militar de su respectiva jurisdicción.
- Redactar los proyectos de autos, decretos y sentencias que emite el tribunal militar, relacionado con los procesos penales militares.
- Firmar las resoluciones que se emiten en el tribunal militar y en ausencia del juez presidente del tribunal militar, es el responsable de la administración de justicia, teniendo las obligaciones y atribuciones que le señala el Código Militar y las demás leyes y reglamentos militares vigentes.
- Visitar por lo menos una vez al mes, los centros de detención preventiva de su jurisdicción, en donde se encuentra recluso personal militar (soldados, especialistas,

oficiales asimilados y oficiales de carrera), oyendo las quejas o inquietudes de los detenidos, posteriormente informa al juez presidente del tribunal militar o comandante de la brigada o comando militar de las necesidades de los reos.

- Exigir a los secretarios de la auditoría de guerra y de la fiscalía militar que integra el tribunal militar, que lleven al día la estadística de los procesos penales militares de soldados, especialistas, oficiales asimilados y oficiales de carrera, sometidos a consideración de los tribunales militares.
- Informar mensualmente al juez presidente del tribunal o comandante de la brigada militar y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Defensa Nacional, de los procesos militares sujetos a su conocimiento, enviando a más tardar el cinco de cada mes, los respectivos detalles estadísticos, las memorias y resúmenes de los casos.
- Recabar los datos necesarios acerca de la regularidad y eficiencia del tribunal militar, el estado de los procesos; y, si en la tramitación de éstos se han observado las prescripciones legales, dando cuenta con las observaciones que les sugiera la inspección practicada y la solución respectivamente.
- Iniciar la investigación y persecución penal correspondiente, en contra de los Oficiales de carrera y especialistas, que cometan delitos de los contemplados en el Código Militar, esto a diferencia de los delitos cometidos por personal de la clase de soldados (tropa); ya que, en esos casos es el fiscal militar, quien se encarga de la investigación y persecución penal, para determinar la veracidad y falsedad del hecho punible.

En el tribunal militar central, el auditor de guerra ostenta el grado militar de Teniente Coronel Asimilado; y, si es auditor de guerra de los tribunales militares que se ubican en los departamentos, ostenta el grado militar de Mayor Asimilado.



3.2.3 Fiscal militar

Cargo que ocupa el segundo comandante de la brigada o comando militar, en donde se encuentra la sede del tribunal militar por cuestiones de jurisdicción, personaje que en la mayoría de veces carece de los requisitos esenciales para desempeñar el cargo de fiscal militar, debido a que no es un profesional del derecho.

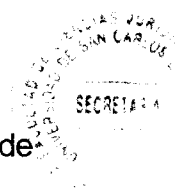
3.2.3.1 Procedimiento de su nombramiento

Es nombrado por el señor Ministro de la Defensa Nacional, dicho nombramiento es publicado en la Orden General del Ejército para Oficiales, de acuerdo a su capacidad y profesionalismo en el ámbito militar, no así como profesional del derecho, deficiencia que posee el Ministerio de la Defensa Nacional, al no estar consciente que dichos oficiales también se desempeñarán como fiscales militares y es necesario contar con estudios de derecho.

3.2.3.2 Funciones y grado militar que ostenta

Además de sus funciones como segundo comandante de la brigada o comando militar, ejerce la función de fiscal militar y tiene la obligación principal de instruir y diligenciar todos los procesos en contra de soldados (tropa), previa orden del juez presidente del tribunal militar, de la forma siguiente:

- Realizar la investigación y persecución penal necesaria de los actos punibles, que comete el personal de soldados (tropa) hasta determinar la veracidad o falsedad de los hechos, que establece el Código Militar como la fase sumarial.
- Asistir en las audiencias programadas para la declaración indagatoria, la toma de confesión con cargos y del beneficio sobre la libertad bajo caución promisorio que el tribunal militar le otorga al reo al momento de dictar sentencia condenatoria.
- Emitir decretos de los procesos penales militares.



El segundo comandante de la brigada o comando militar, tiene el grado de Coronel de Infantería, Artillería o de Caballería de las fuerzas de tierra del Ejército de Guatemala.

3.2.4. Secretario de la auditoría de guerra

Cargo que desempeña una persona que posee el título profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

3.2.4.1 Procedimiento para su nombramiento

Se somete a evaluación del área judicial y clasifica para optar a la plaza relacionada, luego se publica su nombramiento en la Orden General del Ejército para Oficiales Asimilados, de acuerdo a su capacidad y profesionalismo en el área judicial.

3.2.4.2 Funciones y grado militar que ostenta

Desempeña la función de asesor jurídico y secretario de la auditoría de guerra del tribunal militar, encargado de diligenciar todos los procesos en el ámbito militar, sobre delitos que comete el personal de oficiales de carrera desde el grado de subteniente hasta general de división o de brigada según su jurisdicción y competencia; de la forma siguiente:

- Realizar la investigación y persecución penal necesaria de los actos punibles que comete el personal de oficiales de carrera, hasta determinar la veracidad o falsedad de los hechos, que establece el Código Militar como la fase sumarial.
- Actuar como secretario en las audiencias programadas para la declaración indagatoria, la toma de confesión con cargos y del beneficio sobre la libertad bajo caución promisorio que el tribunal militar le otorga al reo.
- Elaborar y emitir decretos, autos y sentencias, de los procesos penales militares.



Además tiene la calidad y categoría de secretario de un juzgado de primera instancia, y actúa en todas las causas o expedientes que sean sometidos al conocimiento del tribunal militar; y tiene asignado el grado de Capitán Segundo Asimilado.

3.2.5 Secretario de la fiscalía militar

Cargo que desempeña una persona que posee cierre de pensum en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

3.2.5.1 Procedimiento para su nombramiento

Se somete a evaluación del área judicial y clasifica para optar a la plaza relacionada, luego se publica su nombramiento en Orden General del Ejército para Oficiales Asimilados, de acuerdo a su capacidad y profesionalismo en el área judicial.

3.2.5.2 Funciones y grado militar que ostenta

Desempeña la función de auxiliar de asesor jurídico y secretario de la fiscalía militar del tribunal militar, encargado de realizar las diligencias judiciales de todos los procesos penales militares, sobre actos punibles que comete el personal de soldados (tropa), de la forma siguiente:

- Asesor al fiscal militar sobre el procedimiento y diligenciamiento de los procesos penales militares.
- Realizar la investigación y persecución penal necesaria de los actos punibles que comete el personal de soldados (tropa), hasta determinar la veracidad o falsedad de los hechos, que establece el Código Militar como la fase sumarial.
- Actuar como secretario en las audiencias programadas para la declaración indagatoria, la toma de confesión con cargos y del beneficio sobre la libertad bajo caución promisorio que el tribunal militar le otorga al reo.



- Elaborar y emitir decretos, autos y sentencias, de los procesos penales militares.
- Tener control del resguardo y archivo de los procesos penales militares que se ventilan en el tribunal militar.

Además tiene la calidad y categoría de secretario de un juzgado de paz, y tiene asignado el grado de Teniente Asimilado.

3.2.6 Procurador y notificador del tribunal militar

Cargo que desempeña una persona graduada de nivel medio, de preferencia con estudios de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

3.2.6.1 Procedimiento de su nombramiento

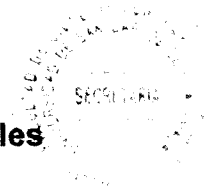
Se somete a evaluación del área de especialidad para oficinista de nivel técnico, y clasifica para optar a la plaza relacionada, luego se publica su nombramiento en la Orden General del Ejército para Especialistas, de acuerdo a su capacidad en el ambiente administrativo y profesionalismo en el área judicial.

3.2.6.2 Funciones y grado militar que ostenta

Tiene la función de procurador y notificador del tribunal militar, de la forma siguiente:

- Notificar las diferentes resoluciones que emite el tribunal militar, a los abogados asesores públicos del Instituto de la Defensa Pública Penal o bien a los abogados de confianza propuestos por los reos.
- Realizar las diferentes diligencias judiciales concernientes a los procesos penales militares que se ventila en el tribunal militar.

Además realiza los trámites sobre asuntos administrativos del tribunal militar; y, tiene asignado el grado de Sargento Mayor Especialista.



3.3 Otros órganos jurisdiccionales que tienen relación con los tribunales militares (como tribunales de primera instancia o consejos de guerra)

3.3.1 Corte de Apelaciones

El Código Militar Decreto 214 de la Secretaría de Guerra, en el Artículo 478 establece “que la Corte Marcial conocerá en consulta o en apelación, todas las sentencias que dictan los consejos de guerra de oficiales ordinarios y las sentencias que dictan los jueces de los tribunales militares en primera instancia, relacionados puramente con delitos del orden militar”.

En tal virtud, las Salas de la Corte de Apelaciones conocerán en segunda instancia todos los casos pertenecientes a la jurisdicción penal militar. En esta instancia, la sala se constituye como Corte Marcial, integrada con sus mismos magistrados más dos vocales militares, que conocen en consulta o apelación las sentencias de primera instancia dictadas por los tribunales militares.

3.3.2 Corte Suprema de Justicia

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la jurisdicción penal militar se refiere, conocerá el Recurso de Casación. En este caso, la Cámara se constituye como Corte Marcial, integrada por su mismo Presidente y magistrados, más dos vocales militares, pero en la práctica no se lleva a cabo en los tribunales militares.

CAPÍTULO IV



4. Leyes aplicables al procedimiento penal militar guatemalteco

En el Artículo 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Ejército de Guatemala debe regirse por la Constitución y demás leyes que literalmente dice: "Artículo 250. Régimen legal del Ejército. El Ejército de Guatemala, se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares".

El Artículo 9 del Decreto número 2-19 Ley del Organismo Judicial, establece la supremacía de la Constitución y jerarquía normativa (reformado por el Artículo 2 del Decreto Ley 11-93). "Que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos, carecen validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior, según el Artículo 10. Interpretación de la ley. (Reformado por el Decreto Ley 75-90) de la ley anteriormente descrita.

La interpretación de los Artículos antes mencionados, que establece en la Constitución Política de la República y de la Ley del Organismo Judicial, significa que todos los ciudadanos o habitantes guatemaltecos y extranjeros deben acatar todas las leyes vigentes en la república de Guatemala, considerando la jerarquía en su orden como leyes constitucionales, ordinarias, reglamentarias y específicos.

4.1 Constitución Política de la República de Guatemala

En la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1986, establece lo siguiente: "Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los



delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.”

Al efectuar un análisis del Artículo antes citado, quiere decir que se reconoce la existencia de los tribunales militares, a los que se les asigna jurisdicción para conocer de los delitos o faltas que comete el personal de soldados, especialistas, oficiales asimilados y oficiales de carrera de las fuerzas de tierra, mar y aire integrantes del Ejército de Guatemala.

Puede advertirse que los tribunales militares, tienen como finalidad el que todo militar sea juzgado por tribunales en cuya conformación intervengan miembros del Ejército, guardando congruencia con el derecho que le asiste a toda persona a ser juzgado por un juez y que consiste en la atribución de potestades para juzgar que corresponde con exclusividad al juez o tribunal predeterminado por la ley, derecho reconocido por el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece lo relacionado al derecho de defensa, que literalmente dice: “Artículo 12. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Artículo 16 del Decreto número 2-19 Ley del Organismo Judicial, establece el debido proceso. “Que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos. Sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.



El derecho de defensa contemplado en la Constitución Política y el debido proceso que establece la Ley del Organismo Judicial, buscan que la persona antes de ser sancionada por una conducta irregular, la misma pueda ser citada, oída y vencida en juicio, para que la imposición de la sanción o pena correspondiente sea legítima y que la misma no pueda ser impugnada sino que se constituya firme y surta los efectos deseados.

También se puede apreciar que el espíritu de la norma constitucional, establece que a la jurisdicción militar, se le atribuye la competencia de conocer y juzgar en la vía del procedimiento penal militar, los delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con el mismo servicio. Dicha atribución comprende específicamente el conocimiento y juzgamiento de los delitos militares en los que se afecte un bien jurídico militar tutelado, siendo éste el principal fundamento de la excepcionalidad de la jurisdicción militar.

En el procedimiento penal militar, se excluye del conocimiento de los jueces ordinarios, el juzgamiento de delitos militares con el objeto de garantizar a los integrantes de la institución armada el acceso a la justicia y a un debido proceso conforme los principios de imparcialidad e independencia que deben prevalecer en la administración de justicia.

En concordancia con lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su primer párrafo que literalmente dice: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del organismo judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se



ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Al hacer referencia del Artículo 203 de la Ley Suprema, se aprecia todo lo relativo a la independencia del Organismo Judicial y la potestad de Juzgar, indicando que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia.

La potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, corresponde con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia; y, en ese orden los tribunales militares, juzgan únicamente lo relativo a su competencia, que quiere decir de los delitos contemplados en el Código Militar, ya que si un integrante del Ejército comete un delito del orden común, será juzgado por los tribunales ordinarios.

4.2 Código Militar Decreto 214 de la Secretaría de Guerra

El Código Militar Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra, decretado en el año de 1878 durante el Gobierno del General Justo Rufino Barrios, se encuentra actualmente vigente, en el que se puede observar que contiene normas obsoletas y que durante su existencia no ha tenido reformas en su totalidad.

En el Artículo 1º. del mismo cuerpo legal en su primera parte, establece que son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral o disciplina, y se hayan penados en la ley.

Su puede entender que los delitos y faltas contemplados en el Código Militar, se debe de diligenciar ante un tribunal militar, para que conozca y juzga el hecho punible que cometen los integrantes del Ejército de Guatemala.

En el Código Militar Decreto número 214, se encuentran tipificados los delitos siguientes: traición y espionaje, rebelión, sedición, delitos contra la subordinación, delitos contra el servicio militar, abusos de autoridad, de la denegación de auxilio,



infidelidad en la custodia de presos y de los prófugos, deserción, actos de violencia y pillaje, hurtos y robos y la mala administración de los caudales del ejército.

Las faltas contempladas en los Artículos del 194 al 200 del Código Militar Decreto 214, primera parte, son las siguientes: La infracción de los reglamentos, las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, o la negligencia empleada al cumplir una orden suya; las murmuraciones del orden en que se hagan los ascensos, de la falta o escasez del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles o alojamientos, de la mala calidad del rancho o del vestuario; cualquier censura de la conducta de los superiores, y cualquier queja que pueda producir descontento o debilitar la subordinación; el quebrantamiento de los arrestos; el excederse por menos de ocho días en el uso de una licencia temporal; la embriaguez; las faltas al honor y a la moral; las riñas entre militares o con paisanos de que no resultaren heridas y en que no se hiciera uso de armas o palos; las faltas de puntualidad en acudir al toque de generala, a las listas, ejercicios o revistas; los juegos de azar dentro del cuartel, o en los cuerpos de guardia; el suponer órdenes de los superiores; el distraerse el centinela en tiempo de paz, trabajando, sentándose, fumando o el dejar su arma o dispararla; el reunirse los superiores con sus subalternos en lugares indignos del decoro, de su empleo, para bromas o diversiones.

Estos delitos y faltas contemplados en el Código Militar, tienen que ser diligenciados ante el tribunal militar, para efectuar la investigación y persecución penal, previo a emitir una sentencia condenatoria o absolutoria en cuestión de delitos, y emitir una sanción disciplinaria en cuestión de faltas en contra de la disciplina militar.

Antes de la firma de la Paz Firme y Duradera, el Ejército de Guatemala administraba justicia, a través de los tribunales militares de la República, donde se diligenciaban, procesos en contra de los integrantes de la institución castrense que cometían delitos aunque no fueran del orden militar.

El Código Militar en sí, no ha evolucionado como el resto del ordenamiento jurídico

guatemalteco, puesto que la última reforma realizada a ese cuerpo legal fue en el año de 1996, y se encuentra contenida en el Decreto número 41-96 del Congreso de la República, publicado el 15 de julio de 1996; dicho Decreto reforma el Artículo 2º de la segunda parte del Código Militar relacionado, el que quedó de la manera siguiente:

“Artículo 2º. La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial”.

Al analizar la reforma citada, se puede apreciar que los militares se encuentran sometidos a dos órganos jurisdiccionales; la primera, es de orden castrense en el entendido que si cometen delitos del orden militar serán juzgados por tribunales militares; y, si su conducta no encuadra en el Código Militar, serán juzgados por tribunales del orden común.

En el Artículo 1º. del Código Militar, segunda parte, establece que la jurisdicción militar, “es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que se trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia”.

Dentro del contexto de la jurisdicción militar, se aprecia que el Código Militar, contempla en su primera parte, los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar y de las penas que conlleva la comisión de los mismos; asimismo, en su segunda parte, establece el procedimiento a seguirse en caso de haberse cometido un delito del orden militar, emitiendo una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

En el Artículo 536 del Código Militar, segunda parte, establece “la fianza de haz, que es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse, hace de la seguridad del reo, sujetándose bajo las penas respectivas, a presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente”. Y en el Artículo 538 del Código Militar, segunda



parte, establece que “si el delito de que se juzga fuere de naturaleza que por la ley no merezca pena corporal, se otorgará al procesado la libertad bajo fianza de haz, en cualquier estado del juicio”.

La fianza de haz que establece el Código Militar, se le otorga al reo que padece de alguna enfermedad grave y contagiosa o situación de salud de alguno de sus progenitores (padres) y que de él depende el apoyo económico familiar.

En el Artículo 537 del Código Militar, segunda parte, está contemplado el beneficio de la libertad bajo caución promisoria que se le otorga al reo, que literalmente dice: “Artículo 537. Caución promisoria, es el prometimiento que hace el propio reo, ligándose con protesta y responsabilidad de sus bienes, para presentarse al juez en la cárcel, el día y hora que se le ordene”.

La libertad bajo caución promisoria que establece el Código Militar, se le otorga al reo al momento de que el tribunal militar dicte sentencia condenatoria, comprometiéndose el reo indicar lugar de su residencia para recibir notificaciones y/o citaciones, para presentarse ante el tribunal militar cuando sea requerido su presencia, cuantas veces sea necesario, también debe de informar al tribunal militar, si cambiare la dirección de su residencia, mientras dura el tiempo de la pena impuesta en la sentencia condenatoria que es de un año y con la advertencia que si cometiere otro delito estando en libertad, se le revocará la pena anterior más la pena a imponer del otro delito.

4.3 Código Procesal Penal Decreto 51-92

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, es el cuerpo legal que establece los parámetros a seguirse en el proceso penal, o sea que es el instrumento por medio del cual se aplica el derecho penal sustantivo.

El recurso de casación contemplado en el Código Procesal Penal, es el mismo recurso al que refiere la parte procesal del Código Militar. Dentro del cuerpo legal antes indicado, se encuentran principios y garantías que deben tomarse en cuenta en los tribunales militares al momento de emitir resoluciones, como lo establece el Artículo 11 del Código Militar, primera parte, que “para graduar la pena, según que haya o no circunstancias agravantes o de atenuación, se observarán en cuanto sea aplicables las prescripciones del Código Penal Ordinario”; en ese orden de ideas, los tribunales militares aplican disposiciones del Código Procesal Penal; asimismo, y el Artículo 508 del Código Militar, segunda parte, establece que “las autoridades militares no pueden suspender ni denegar la administración de justicia, por falta, oscuridad o insuficiencia de las leyes; en tales casos resolverá atendiendo de la forma siguiente:

1o. Al espíritu de la ley;

2º. A otras disposiciones sobre casos análogos;

3o. A los principios generales del derecho; sin perjuicio, de dirigir inmediatamente por separado las correspondientes consultas, a fin de obtener una regla cierta sobre los casos que ocurran”. El Código Militar, en su aplicación sigue los preceptos citados. En ese orden de ideas, como se puede apreciar que existe diferencia entre el Código Procesal Penal y el Código Militar, por lo que se hace evidente la necesidad de ir haciendo las reformas respectivas al Código Militar.

4.4 Ley del Organismo Judicial Decreto 2-19

La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República, en el Artículo 58 literal f) contemplaba los tribunales militares; mediante el Decreto número 59-2005, dicho Artículo fue reformado y quedó de la manera siguiente: “Artículo 58. Jurisdicción. La jurisdicción, es única y para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- Corte Suprema de Justicia;
- Cortes de Apelaciones;



- Sala de la Niñez y Adolescencia;
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;
- Juzgados de Primera Instancia;
- Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas;
- Juzgados de Paz o Menores;
- Los demás que establezca la ley.


En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría”.

Se puede apreciar que la reforma ya no hizo énfasis a los tribunales militares, sin embargo la literal i), del Artículo reformado indica “Los demás que establezca la ley”, en ese orden de ideas, se hace acopio a lo establecido en el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido que este Artículo regula lo referente a los tribunales militares, por lo que aunque no se exprese en la Ley del Organismo Judicial, la Constitución Política de la República de Guatemala es el fundamento supremo para que los tribunales militares existan.

4.5 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala Decreto 72-90

El Ejército de Guatemala, se rige por lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y las demás leyes y reglamentos militares.

La Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, se encuentra contenida en el Decreto número 72-90 del Congreso de la República, dicha normativa establece la organización del Ejército de Guatemala, la escala jerárquica, especialización en las armas y en los servicios, la forma de causar alta y baja en el Ejército de Guatemala; así como, otras



características propias de dicha institución castrense. La norma indicada anteriormente, tiene relación con la jurisdicción militar, en virtud que los comandos y dependencias militares existentes actualmente en el territorio nacional, se rigen por las mismas y demás leyes y reglamentos que se derivan de tal normativa.

El Artículo 37 de la Ley Constitutiva relacionada, se refiere a los centros penales militares para los integrantes de la fuerza permanente del Ejército de Guatemala (oficiales de carrera, oficiales asimilados, especialistas y soldados (tropa); así como, para oficiales y especialistas que se encuentren en situación de retiro (baja), cuando se les motive auto de prisión preventiva y queden sujetos a los tribunales militares. En lo referente a la administración de justicia militar, se deben crear centros de detención preventiva militares, cumpliendo de esa forma con la norma ordinaria citada anteriormente; sin embargo, en todo el territorio nacional no existen tales centros de detención preventiva militar; y, es el caso, que cuando se motiva auto de prisión preventiva, los sindicados son internados en centros penales ordinarios, lugares en los cuales se encuentran personas que han cometido diversidad de delitos. Por lo indicado anteriormente, la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, debe cumplirse a cabalidad por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, con el fin de coadyuvar en la administración y aplicación de la justicia militar en Guatemala.

4.6 Reglamento del Servicio de Justicia Militar Acuerdo Gubernativo 14-70

El Servicio de Justicia Militar fue creado por el Ministerio de la Defensa Nacional, en Acuerdo Gubernativo número 14-70, de fecha 11 de mayo del año 1970; dicho Servicio fue creado con la finalidad de prestar asesoría y auxiliar a los tribunales militares en su función de administrar justicia militar.

Los tribunales militares en organización están integrados de la manera siguiente:

- Un presidente;
- Un auditor de guerra;



- Un fiscal militar;
- Un secretario del tribunal;
- Un secretario de la auditoría de guerra; y
- Un secretario de la fiscalía militar;

Las personas mencionadas anteriormente tienen funciones específicas, las mismas se encuentran reguladas en el Acuerdo Gubernativo mencionado en el apartado anterior.

A la presente fecha el Acuerdo Ministerial relacionado, debe ser actualizado, en virtud que el Servicio de Justicia Militar pertenecía al Estado Mayor de la Defensa Nacional mismo que ya no existe, dicho servicio era un ente administrativo que asesoraba y auxiliaba a los tribunales militares, en la actualidad existe el Departamento de Justicia Militar y pertenece a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Defensa Nacional, el mismo tiene dos funciones siendo esas: a) Investigar las sanciones disciplinarias impuestas al personal de oficiales de carrera, oficiales asimilados, especialistas y soldados que no sean constitutivas de delitos; y b) Ser el encargado administrativamente de los tribunales militares de la República de Guatemala.





CAPÍTULO V

5. Independencia judicial militar

Concepto de independencia judicial “Es ésta esencial de los Estados de Derecho, de aquellos que se asientan en la división y equilibrio de los poderes públicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). La independencia de los jueces es tan fundamental que de modo rotundo puede afirmarse que, allí donde no existe, no hay una verdadera administración de justicia, como sucede en los países de régimen autocrático o totalitario”³⁷.

Este principio de independencia judicial, obedece a la soberanía del juez que conoce y que juzga, sin limitarse ni excederse en la administración y aplicación de la justicia.

5.1 Independencia judicial

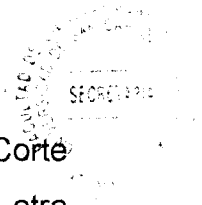
En el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece “la independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar.

Que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República y corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo

³⁷ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. 27^a. ed. Ed. Heliasta.



público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

En relación a la independencia y autonomía judicial, que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, es un fundamento y principio constitucional que es el pilar en la administración y aplicación de la justicia, evitando la intromisión de cualquier ente del Estado en cuanto a la administración o aplicación de la justicia se refiere o sea no permitir que un tercero intervenga para beneficiar o perjudicar a alguna de las partes e incluso con el asunto objeto del litigio. Este principio garantiza, el fallo que emite el juez y nadie puede opinar en la medida que debe resolver, además le prohíbe conocer asuntos determinados en los que puede verse afectado para proceder o juzgar con rectitud legal o cuando una de las partes es pariente del juez, debe excusarse de conocer el caso concreto y de lo contrario puede dar motivo a su recusación.

El Ejército de Guatemala, tiene normado dentro de su ámbito legal; lo relacionado a la justicia militar, por lo general esta se divide en derecho penal militar, derecho disciplinario militar y derecho militar administrativo.

- El derecho penal militar en sí, a nivel general pretende sancionar a los responsables de cometer delitos militares, dicho de otra forma, ilícitos contemplados en el Código Militar correspondiente, cometidos por el personal militar desde soldados, especialistas, oficiales asimilados y oficiales de carrera que integra el Ejército de Guatemala, tipificándolos y normando las etapas procesales a seguir dentro del proceso penal militar.
- El derecho disciplinario militar, sanciona a los responsables de cometer faltas que no constituyen delito de los tipificados en el Código Militar, para normar esta rama del derecho disciplinario militar, se ha creado un Acuerdo Gubernativo, en el cual se detallan las faltas que pueden cometer los integrantes del Ejército de Guatemala, que

se le conoce como Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala.

- El derecho militar administrativo, este se relaciona con el orden, la disciplina y la obediencia, pilares fundamentales de la institución castrense, dentro de este tenemos por ejemplo: las órdenes administrativas, memorandos, instructivos, directivas, etc., que conlleva obligaciones para cumplirlas en determinado tiempo y si por alguna omisión no se ejecuta la actividad programada, el obligado comete la falta de desobediencia.

En el Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, establece las "Funciones del Organismo Judicial.

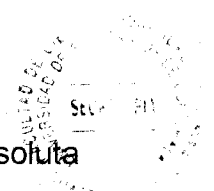
Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes.

Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad.

Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial, corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado.

Las funciones administrativas del Organismo Judicial, corresponden a la Presidencia del citado Organismo, a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia.

Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que les confieren la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que le asignen otras leyes.



”Esto significa que los tribunales militares, no están subordinados y tienen absoluta independencia y autonomía judicial. Y el Artículo que da vida a dichos órganos jurisdiccionales militares, es el Artículo 219 de la Constitución Política de la República, que literalmente dice: “Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares, conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”.

Por lo citado y manifestado anteriormente queda claro que los tribunales militares de la república de Guatemala, gozan de absoluta autonomía e independencia judicial.

5.2 Falta de imparcialidad de los jueces que integran los tribunales militares

La palabra imparcialidad significa “Falta de prevención en favor o en contra de personas o cosas, que permiten juzgar con rectitud”³⁸.

La definición anterior encuadra en la administración de justicia en los tribunales militares, debido a que los integrantes de los tribunales militares, ostentan grados militares, y están sujetos a la disciplina, obediencia y subordinación.

Y al ostentar grados militares dentro de las filas del Ejército de Guatemala, se da el presupuesto de falta de imparcialidad, debido a que el comandante de la brigada o comando militar donde está la sede del tribunal militar, primeramente conoce de forma administrativa el delito o falta militar que se cometió, lo cual permite actuar con prejuicio, ya que desde el momento que conoce en forma administrativa se forma la idea que el sindicado es responsable y decide someter el proceso al tribunal militar que preside, y al momento de dictarse la sentencia, se puede apreciar que existe la falta de imparcialidad.

La imparcialidad, es en cambio un concepto subjetivo. Pues alude a un estado mental del tercero (juez) para poder emitir una opinión con libertad y sin perjuicios.

³⁸ Diccionario Vértice de la Lengua Española. Página 302.



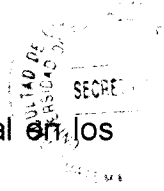
Como se observa en los apartados posteriores, que por razones de la jerarquía existe la apariencia de imparcialidad o de independencia judicial, ya que existe un temor, fundado o no, de que el tercero no actúe de forma independiente y libre.

Para mejor comprensión, a continuación se detalla un ejemplo de un caso concreto de un hecho ilícito: El cabo Juan Pérez es dueño de un celular moderno, pero cierto día por mero descuido lo deja en el lavamanos de los sanitarios, posteriormente diez minutos más tarde el soldado Francisco López también entra al baño y luego sale, varias personas ven salir a Francisco del baño, una hora más tarde Juan da parte que le robaron su celular sin acordarse de que lo dejó olvidado en el baño, y varios soldados señalan a Francisco como el responsable por haber salido del baño después de Juan; el parte o informe llega al comandante de la brigada o comando militar que también ejerce la función de juez presidente del tribunal militar; ordena realizar una investigación y persecución penal del hecho punible, todo apunta a que Francisco es el responsable, y ordena que el expediente sea trasladado al tribunal militar para que se investigue, pero también ordena al segundo comandante que a la vez ejerce la función de fiscal militar, que proceda con todo el peso de la ley en contra de Francisco, ya que él sabe que es el responsable del robo del celular.

En este caso concreto, ya existe una orden expresa de proceder con todo el peso de la ley, pudiéndose apreciar que ya existe un prejuicio, pues todo señala a que Francisco será condenado a prisión, por el robo del celular relacionado.

Es por ello, que no se descarta la importancia de eliminar la falta de imparcialidad de los jueces en la administración y aplicación de la justicia militar. Y en atención a esa problemática, es conveniente contar en dichos tribunales militares, personal capacitado y con estudios de derecho, para optimizar la administración de justicia, aplicando el debido proceso con justicia, equidad y firmeza.

El ejemplo anterior puede darse o ha sucedido en varios casos dentro del Ejército de Guatemala, principalmente en las diferentes brigadas o comandos militares, donde



tiene la sede o instalaciones un tribunal militar, actuándose de forma imparcial en los procesos, ya que existe una orden expresa por mero prejuicio.

5.3 Subordinación por razón de jerarquía militar

En el Artículo 244 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el párrafo cuarto, establece que "la organización del Ejército, es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia".

La definición de disciplina es "la observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión o instituto. Tiene relación con la obediencia jerárquica y por ello es importante en la organización militar y en la eclesiástica, pues en ellas establece "superiores" e "inferiores"³⁹.

La definición de obediencia es "la ejecución de la voluntad de quien manda, siempre en la esfera de su competencia o jurisdicción. Esto consiste en el acatamiento, sometimiento, sumisión, cumplimiento de orden, ley u otro precepto imperativo, ya que por la conciencia del deber o por la coacción moral que el castigo, ante la pasividad o rebeldía que origina. En lo canónico, el de obediencia es uno de los votos que, además del de pobreza, humildad y castidad, formulan los profesos. Todo precepto religioso, de ineludible acatamiento. Empleo que se ejerce con expreso mandato de un superior canónico."⁴⁰

De acuerdo con las definiciones de disciplina y obediencia, se puede entender que son principios fundamentales que se pueden practicar en cualquier empresa o institución; así como, en todo ambiente de la vida de las personas como ser humano para relacionarse con la sociedad.

Y con relación a los grados que poseen los oficiales de carrera, oficiales asimilados y especialistas que integran los tribunales militares son de jerarquía y están sujetos a la

³⁹ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. 27ª. ed. Ed. Heliasta.

⁴⁰ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. 27ª. ed. Ed. Heliasta.



disciplina, obediencia y subordinación, tal es el caso del juez presidente que puede ser General de Brigada o Coronel de Infantería, Artillería o de Caballería Diplomado en Estado Mayor; el fiscal militar, posee el grado de Coronel de Infantería, Artillería o de Caballería Diplomado en Estado Mayor; el auditor de guerra, que posee el grado de Teniente Coronel o Mayor Asimilado; el secretario de la auditoría de guerra, posee el grado de Capitán Segundo Asimilado; el secretario de la fiscalía militar, posee el grado de Teniente Asimilado y el procurador y notificador, posee el grado de especialista.

Los grados militares que se señalaron en el apartado anterior, cabe mencionar que por esa jerarquía militar, se basa el principio de disciplina, la subordinación y la obediencia en la institución castrense, que por décadas ha permitido ser eficaz en el cumplimiento de sus obligaciones; pero hay que dejar bien claro que en la administración y aplicación de la justicia, conlleva a parte de la jerarquía, la responsabilidad de la aplicación del procedimiento penal militar, que está basado en la justicia, equidad y firmeza; y, si esa jerarquía militar no se obvia y se acatan ordenes sin la debida diligencia, puede causar problemas posteriores para los administradores de justicia de los tribunales militares.

Los grados militares tienen primeramente una responsabilidad diferente, ya que el juez presidente del tribunal militar es a la vez el comandante de la brigada donde tiene su sede dicho Órgano Jurisdiccional, y está sometido a órdenes de la superioridad, y tiene subordinados en la brigada que comanda; por lo tanto, puede recibir una orden ilegal de la superioridad y transmitir esa misma a sus subordinados, beneficiando o perjudicando al reo, obviando el procedimiento del debido proceso en la administración y aplicación de la justicia por igual a todos los integrantes del Ejército de Guatemala.

En el Artículo 52 del Decreto 2-19 Ley del Organismo Judicial, establece las funciones del Organismo Judicial (reformado por el artículo 4 del Decreto Ley 11-93) que literalmente dice: "Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las



funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado, las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la Presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha Presidencia. Los órganos que integran el Organismo Judicial tendrán las funciones que le confieren la Constitución Política de la República, las leyes y los reglamentos, así como las que asignen otras leyes.

El Artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, establece que el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes; en este caso, se puede entender que el tribunal militar, tiene la responsabilidad de administrar y aplicar la justicia, obviando la jerarquía militar y sin acatar órdenes emanadas de la superioridad para emitir una sentencia.

5.4 Deficiencia en la aplicación del proceso penal común y el proceso penal militar

El proceso penal común sigue el sistema acusatorio y es en forma oral, algunas veces en forma escrita, conoce de delitos que comete la población civil en general y actualmente conoce también delitos del orden común que cometen los integrantes del Ejército de Guatemala, que no estén contemplados en el Código Militar; y, el proceso penal militar, se basa en el sistema inquisitivo, que todo tiene que ser escrito y conoce de delitos y faltas contemplados en el Código Militar, exclusivamente para personal militar debidamente comprobados a través de la certificación del fuero de guerra extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional, haciendo constar la fecha de alta en el Ejército de Guatemala, lugar o comando de su último nombramiento, salario que devenga y conducta demostrada durante su permanencia en el Ejército.



5.4.1 Proceso penal común

- El proceso penal común, sigue el sistema acusatorio y el Ministerio Público, es la institución encargada de realizar la investigación y persecución penal correspondiente, hasta esclarecer la veracidad o falsedad del hecho punible.
- En el proceso penal común, el juez de primera instancia es ente contralor del proceso, y las sentencias que emite, no se gestionan para consulta de la sala de la Corte de Apelaciones.
- El Código Procesal Penal, contempla una serie de recursos tanto en audiencias y que contravenga los intereses de las partes, quienes tienen la facultad de utilizarlos o bien recursos en contra de la sentencia de primer grado.
- Existen salas del orden penal, quienes conocen del Recurso de Apelación, estas salas están integradas por magistrados quienes tienen a su cargo la revisión de la sentencia apelada, pudiendo confirmarla, revocarla o modificarla.

5.4.2 El proceso penal militar

- El proceso penal militar sigue el sistema inquisitivo, en virtud de que el juez presidente, el fiscal militar, el auditor de guerra y los secretarios como integrantes del tribunal militar, al momento del diligenciamiento y la sustanciación del proceso en cuanto a la investigación y persecución penal, por razones de la jerarquía militar que poseen, las resoluciones que emiten pueden versar en una orden proveniente de la superioridad, beneficiando o perjudicando al reo.
- El Código Militar contempla el Recurso de Apelación, únicamente en contra de la sentencia de primer grado.
- Existen salas del orden penal, que también conocen de los Recursos de Apelación en contra de las sentencias emitidas por los tribunales militares, estas salas

se constituyen en Corte Marcial y se integra con tres magistrados de los titulares de dichas salas y dos militares que fungen como vocales, al constituirse la Corte Marcial, conocen del Recurso de Apelación, estas salas tienen a su cargo la revisión de la sentencia apelada, pudiendo confirmarla, revocarla o modificarla.

Como puede apreciarse, existe diferencia en la sustanciación del proceso penal militar en comparación con el proceso penal común, lo que lo hace deficiente, obsoleta y desprovista de garantías constitucionales que garanticen los derechos del personal militar que cometa ilícitos penales militares.

Para que no haya deficiencia del derecho penal militar, primeramente se debe actualizar y posteriormente se deben fortalecer las debilidades que tiene, por ejemplo: la falta de imparcialidad en los procesos penales militares, se debe desaparecer, en el entendido que los jueces militares deben ser objetivos en sus resoluciones y no acatar órdenes de la superioridad, y ser absolutamente independientes y autónomos en lo relativo a la administración y aplicación de la justicia militar.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, ha sido objeto de modificaciones o reformas constantemente, esto con el fin de que la justicia sea pronta, cumplida y con eficacia jurídica, para el efecto al proceso en sí, se le han realizado innovaciones que permiten una investigación objetiva, un debate apegado a los principios y garantías de que está revestido todo proceso.

El Código Militar por el contrario, no ha sido objeto de reformas, ya que la única reforma que se le ha realizado fue hace más de dieciséis años, que es la del Artículo 2 segunda parte de dicho cuerpo legal, en el sentido que los tribunales militares únicamente conocerán de los delitos o faltas esencialmente Militares.

El Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en el Artículo 264 se regulan medidas sustitutivas, aplicables al imputado, siempre y cuando no exista peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.



El Código Militar, Decreto número 214 de la Secretaria de la Guerra, no regula medidas sustitutivas, violándose el principio constitucional de igualdad; está contemplado únicamente una fianza de haz y un beneficio que se le otorga al reo que consiste en lo siguiente:

En el Artículo 536 del Código Militar, segunda parte, establece "la fianza de haz, que es el prometimiento solemne que una persona capaz de obligarse, hace de la seguridad del reo, sujetándose bajo las penas respectivas, a presentarlo en juicio, siempre que se lo mande la autoridad competente". Y en el Artículo 538 del Código Militar, segunda parte, establece que "si el delito de que se juzga fuere de naturaleza que por la ley no merezca pena corporal, se otorgará al procesado la libertad bajo fianza de haz, en cualquier estado del juicio".

La fianza de haz que establece el Código Militar, se le otorga al reo que padece de alguna enfermedad grave y contagiosa o situación de salud de alguno de sus progenitores (padres) y que de él depende el apoyo económico familiar.

En el Artículo 537 del Código Militar, segunda parte, está contemplado el beneficio de la libertad bajo caución promisoria que se le otorga al reo, que literalmente dice: "Artículo 537. Caución promisoria, es el prometimiento que hace el propio reo, ligándose con protesta y responsabilidad de sus bienes, para presentarse al juez en la cárcel, el día y hora que se le ordene".

La libertad bajo caución promisoria que establece el Código Militar, se le otorga al reo al momento de que el tribunal militar dicte sentencia condenatoria, comprometiéndose el reo indicar lugar de su residencia para recibir notificaciones y/o citaciones, para presentarse ante el tribunal militar cuando sea requerido su presencia, cuantas veces sea necesario, también debe de informar al tribunal militar, y si cambiare la dirección de su residencia, dará cuenta al tribunal militar, mientras dura el tiempo de la pena impuesta en la sentencia condenatoria que es de un año.





CONCLUSIONES

1. Los tribunales militares, están integrados por personal militar que ostentan grados jerárquicos, sometidos siempre a los principios de jerarquía y obediencia.
2. El proceso penal militar y el proceso penal común, tienen diferencias en la aplicación y administración de justicia, el proceso penal militar se imparte en los tribunales militares, sin atender al principio constitucional de igualdad, del que son garantes todos los guatemaltecos.
3. El cargo de Juez Presidente y el de Fiscal Militar, es en la mayoría de casos, ostentado por personal militar que no son Abogados o bien no poseen estudios de derecho, lo que provoca que al emitirse resoluciones, las mismas sean con absoluta falta de imparcialidad.
4. El Código Militar Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra, es una ley obsoleta, pero que actualmente se aplica por regular delitos, penas y la forma de desarrollar el proceso penal militar, riñendo con el proceso penal común.
5. El Reglamento del Servicio de Justicia Militar, Acuerdo Gubernativo número 14-70, contiene normas obsoletas, debido a que no ha sido modificado o derogado su contenido, a pesar de los últimos cambios que ha tenido el Ejército de Guatemala en su estructura.





RECOMENDACIONES

1. Los tribunales militares, deben gozar de absoluta autonomía e independencia judicial, sus integrantes deben someterse únicamente a la Constitución y leyes de la materia.
2. El proceso penal militar debe equipararse al proceso penal común, con el fin de revestir legalidad, atendiendo al principio constitucional de igualdad, con el fin de garantizar los principios procesales de todo proceso.
3. Los jueces presidentes y fiscales militares de los tribunales militares de la República de Guatemala, deben recibir capacitación por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo relativo a la administración de justicia en los tribunales que integrarán, siendo imparciales en la administración de justicia, sin estar subordinados cuando ostenten dichos cargos.
4. Se debe actualizar el Código Militar Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra, adecuándose a una sociedad moderna y cambiante, permitiendo administrar justicia pronta y cumplida, acorde al ordenamiento jurídico común.
5. Se debe reformar o derogar el Reglamento del Servicio de Justicia Militar, Acuerdo Gubernativo número 14-70, en virtud que el Ejército de Guatemala a partir del año 1996, tuvo cambios en su estructura, y dicho reglamento no ha sido objeto de análisis ni de propuesta.





BIBLIOGRAFÍA

- ARCE, Juan. **La justicia militar**. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Guatemala, 2002.
- ASTROSA HERRERA, Renato. **Derecho penal militar**. 2ª. ed., Chile, Ed. Jurídica de Chile, 1974.
- CABRERA PINEDA, Franklin Rocael. **Violación al principio de Non Bis in Idem por la aplicación de doble sanción en el derecho disciplinario militar guatemalteco**. Trabajo de graduación, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Guatemala, 2005.
- CALDERON, Ricardo. **El ejército y sus tribunales**. 1ª. parte, México, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo III, Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, 2001.
- Diccionario enciclopédico**. Uno Color, Barcelona, España, Editorial Océano, 1998.
- Diccionario geográfico**. Instituto Geográfico Nacional, 1976-1983.
- Diccionario jurídico Espasa**. Editorial Espasa Calpe, S. A.
- Diccionario vértice de la lengua española**. 6ª. ed., España, Ed., Everest, S. A., 2003.
- GUTIERREZ VALDEZ, Byron. **Inobservancia de las garantías constitucionales para la administración de justicia en los tribunales militares de primera instancia**. Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Guatemala, 2004.
- IZQUIERDO MUZIÑO, Martha Elba. **Garantías individuales**. México, Ed. Oxford University Press, 2001.
- MORALES SANDOVAL, José Antonio. **Cárceles militares**. Trabajo de Graduación, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2008.
- OLAZABAL MENDIZAL, José Alfredo. **La necesidad de reformar el Decreto 214, Código Militar, por su desactualización con la legislación nacional vigente**. Trabajo de graduación, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Guatemala, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta, 2004.

PARODI, César. **Justicia militar.** Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1997.

PEREZNIETO CASTRO, Loenel. **Introducción al estudio del derecho.** México, Ed. Oxford University Press, 2001.

RAMÍREZ, William y Vásquez, Nadezhda. **Fundamentos de una justicia militar en un Estado democrático de derecho.** Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1995.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Militar. Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra, decretado en el año de 1878 durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Decreto número 72-90 del Congreso de la República.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

Acuerdo Gubernativo número 586-2003. del Presidente de la República.

Acuerdo Gubernativo número 211-2004. del Presidente de la República.

Reglamento 14-70 del Servicio Justicia Militar. del Ministerio de la Defensa Nacional.